



DOCUMENTOS

Nuevo ordenamiento bancario en la República Argentina

Revista de Economía y Estadística, Tercera Época, Vol. 1, No. 1 (1957): 1º Trimestre, pp. 82-152.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3462>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Revista de Economía y Estadística (1957). Nuevo ordenamiento bancario en la República Argentina. *Revista de Economía y Estadística*, Tercera Época, Vol. 1, No. 1: 1º Trimestre, pp. 82-152.

Disponible en: [<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3462>](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3462)

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>

NUEVO ORDENAMIENTO BANCARIO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

NORMALIZACION Y SANEAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO ARGENTINO — EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema bancario argentino no está preparado para afrontar con éxito las exigencias de la reconstrucción de la economía del país. Tiene serias fallas que es necesario corregir. Los decretos-leyes que ahora se presentan se proponen contribuir a ello. Contribuir solamente, aunque en forma muy positiva, pues no bastan las medidas legales o reglamentarias para dar al sistema toda la eficacia que requiere. Es también indispensable desenvolver un alto grado de responsabilidad colectiva dentro del sistema mismo, mediante una estrecha cooperación entre el Banco Central y los bancos oficiales y privados.

Tres aspectos hay que considerar para cumplir estos objetivos:

Primero: Acentuar la gravitación del Banco Central en el sistema bancario a fin de darle el máximo de eficacia en la ejecución de la política monetaria y crediticia. Con este propósito es indispensable otorgarle las más amplias facultades para determinar la índole y extensión de las actividades de los establecimientos bancarios (oficiales y privados) sujetos a su control, sin perjuicio de que éstos ejerciten su absoluta responsabilidad y una sana competencia en sus operaciones individuales.

Segundo: Sanear la cartera de los establecimientos oficiales de crédito mediante la consolidación de las obligaciones crediticias pendientes con el Estado y el reajuste de las relaciones de este último con el Banco Central.

Tercero: Dar al Banco Industrial la organización y los recursos que requiere para apoyar activamente el recuperamiento industrial del país y promover el establecimiento de nuevas industrias y el crecimiento de las existentes, lo cual es indispensable para alcanzar el equilibrio estructural del balance de pagos y satisfacer las crecientes necesidades que la elevación del nivel de vida de la población trae consigo.

CARACTER BASICO DE LA REFORMA DEL SISTEMA BANCARIO.

En cuanto al primer aspecto, los hechos obligan a reconocer que el Banco Central, para aplicar con eficiencia la política monetaria

y crediticia, tiene que usar instrumentos más adecuados de control y dirección y afrontar sus relaciones con los establecimientos bancarios con un espíritu muy diferente al que ha regido después de la reforma de 1946.

En realidad, la influencia del Banco Central sobre el sistema bancario ha sido en la última década muy limitada. La creencia difundida de que la transferencia de los depósitos de los bancos al Banco Central le ha llevado a un más alto grado de dirección eficaz del sistema monetario y crediticio es totalmente infundada. A raíz de la reforma de 1946, el Banco Central abandonó el uso de elementos tradicionales y más sutiles de dirección monetaria. En cambio, se ha llegado a una verdadera regimentación; se han multiplicado las reglamentaciones y acrecentado las circulares. Pero a pesar de ello el Banco Central no logró trazar una política monetaria y crediticia adecuada ni influir en la forma efectiva y eficaz en que debiera en la gestión crediticia de los bancos, ni se encuentra bien situado para llevar a la práctica el adecuado control selectivo del crédito que aconsejan las circunstancias actuales. Que no se abuse, por ejemplo, del crédito para financiar exageradas existencias de materias primas o estimular más allá de lo conveniente ciertas importaciones, no significa que los bancos han de restringir el crédito de las industrias que requieren más capital circulante en virtud de las alzas de salarios y otros costos. Este y otros aspectos del funcionamiento crediticio no es sólo obra de reglamentaciones y límites, sino que requieren la intensa penetración por los bancos de los fines que persigue el Banco Central y su firme sentido de cooperación bajo la autoridad moral de aquél. Es ésta la influencia que hay que asentar sólidamente, y ello no podrá alcanzarse sólo por disposiciones gubernativas sino por el prestigio creciente de la institución, si bien buenas leyes y reglamentaciones permitirán que esa autoridad moral grave en forma mucho más efectiva.

Por lo demás, la transferencia de depósitos privados al Banco Central es una mera ficción. Los bancos oficiales y privados los reciben por un lado y traspasan contablemente su importe global al Banco Central, mientras que por otro reciben de éste, también en forma global, los recursos que requieren para sus operaciones. Es en verdad una concepción muy primitiva del control bancario considerar que hay que apropiarse de los recursos de los depositantes para volverlos a lanzar en forma oficializada al sistema bancario a fin de determinar el destino de los préstamos, por actividades, y los límites de la posible expansión de sus operaciones. La evolución de la banca central en los países más avanzados ha creado instrumentos más sutiles y adecuados para controlar esta expansión: la facultad del Banco Central para establecer los efectivos que crea conveniente, hasta hacerlo llegar al 100 % del incremento de depósitos; la facultad de establecer límites globales o por categoría de préstamos, a la expansión del crédito; los medios para que el Banco Central pueda operar comprando o vendiendo valores en el mercado abierto con fines de regulación monetaria y credi-

ticia; y el movimiento de los tipos de interés, si bien en este último caso con menos efecto en algunos países que en los grandes mercados financieros. Todo ello con la más amplia inspección y supervisión de las operaciones de los bancos por el Banco Central y que hoy no se practica en medida deseable. Son estos elementos básicos de acción monetaria y crediticia los que los decretos-leyes persiguen restablecer al Banco Central, pues son técnicamente muy superiores a la regimentación resultante de la oficialización de todos los depósitos.

Más aún; además de su inherente falta de agilidad, el régimen de 1946 ha traído serias consecuencias en el funcionamiento del sistema bancario, pues prácticamente ha anulado la competencia entre los bancos y debilitado mucho el interés de los mismos en servir lo mejor posible a la colectividad agropecuaria, industrial y comercial. Tiene naturalmente que decaer el empeño para servirla si los bancos pierden interés en atraer los depósitos de su clientela, pues el monto de sus operaciones de préstamos no depende ya del volumen de aquéllos sino de la determinación unilateral del Banco Central que arbitrariamente fija límite y distribuye recursos pres tables entre los bancos independientemente del monto de los depósitos recibidos por cada uno de ellos.

DATOS AL 31 DE AGOSTO DE 1957 (en millones de m\$.n.)

Fondos puestos por el Banco Central a disposición del Sistema Bancario 115 894

Con destino a:

Préstamos a organismos estatales	25.170	
Préstamos hipotecarios	25.710	
Préstamos generales al sector privado	39.622	
Caución de valores mobiliarios	6.982	
Mantenimiento de disponibilidades y otros conceptos	18.410	
<i>Depósitos recibidos por los Bancos</i>		69.694
<i>Exceso</i>		46.200

Consecuencia del sistema es la reducción operada en la proporción de los depósitos con respecto al total de medio circulante, que ha pasado de 60,2 % en 1946 a 42,4 % en 1957.

El régimen bancario actual no ha permitido que se desarrolle una sana competencia entre los bancos y que éstos actúen con absoluta responsabilidad en las operaciones individuales, lo cual no es en modo alguno incompatible con las amplias facultades de control que competen a un banco central. Al contrario, la competencia es un elemento decisivo para el buen funcionamiento del sistema y la aplicación eficaz de la política monetaria y crediticia de un banco central.

Lejos de ello, la oficialización de los depósitos privados ha traído una tutela antieconómica. Los bancos siguen recibiendo depósitos, pero en lugar de cargar como antes con los gastos que ellos traen consigo y tener el incentivo de reducir este costo para mejorar su cuenta de ganancias y pérdidas, encuéntrase ahora con que el Banco Central les resarce íntegramente de este costo, cualquiera que él sea, de tal suerte que se les abona tanto más cuanto más ineficiente fuese el establecimiento. Junto a ello, el costo para los bancos de la provisión de fondos por parte del Banco Central se ha manejado con absoluta prescindencia del tipo de interés que estos cargan al público por los préstamos que efectúan. Todo ello sumado a la falta de competencia, ha aumentado exageradamente los beneficios de los bancos en los últimos años.

Todo esto aconseja modificar este régimen, acrecentando al mismo tiempo, en la forma que se dijo, los poderes de control monetario del Banco, entre los cuales se incluye el manejo adecuado del tipo de interés y de redescuento.

Desde otro punto de vista se debe reconocer que el régimen de 1946 podría resultar apropiado, como ocurrió durante algunos años, como instrumento arbitrario de presión con fines totalmente ajenos a la banca central, con propósitos políticos o de influencias especiales sobre determinadas firmas o empresas. Desde que todas las operaciones de los bancos tienen que contar con recursos otorgados por el Banco Central, éste detenta el poder enorme de aceptar algunas y rechazar otras, no ya con motivos de control crediticio sino que por motivos de esa otra índole. El control crediticio tiene que ser impersonal, y se logra plenamente a través del régimen de redescuentos que restablecen los Decretos-Leyes que se acompañan, ya que solamente una parte de la cartera de los bancos se lleva al Banco Central. El otro sistema es de carácter personal y se presta a considerables arbitrariedades como lo demostró la experiencia de nuestro país después de 1946.

Esta consideración no sólo atañe al sistema bancario sino que define una posición fundamental de política económica. El Estado debe tener una gravitación decisiva en el desarrollo económico del país y una clara y firme política económica y para ello tiene que manejar inteligentemente los resortes superiores del sistema, resortes que han de estar vigorosamente en sus manos. La experiencia argentina y de otros países demuestra la incompatibilidad de esta posición con el designio de intervenir detalladamente, de llegar a formas personales y arbitrarias de intervención. Cuando más se cae en estas formas y se complica el aparato burocrático tanto menor resulta la aptitud para manejar con eficacia esos resortes superiores del sistema económico.

El reordenamiento bancario que se ha resuelto encarar está concretado en un cuerpo de decretos-leyes que comprenden las siguientes materias:

- I — Normalización del régimen de los depósitos bancarios y saneamiento de las carteras de los bancos oficiales mediante consolidación, en un Bono a cargo del Estado, de las deudas bancarias del I.A.P.I. (en liquidación) y otros organismos oficiales.
- II — Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.
- III — Actualización de las disposiciones generales relativas al funcionamiento de los bancos (Ley de Bancos).
- IV — Modificación de la Carta Orgánica del Banco Industrial de la República Argentina.
- V — Modificación de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina.
- VI — Modificación de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional.

NORMALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

El decreto-ley respectivo prevé que a partir del 1º de diciembre de 1957 los bancos recibirán y atenderán el movimiento de depósitos por su propia cuenta, en vez de hacerlo por cuenta y orden del Banco Central como venían efectuándolo desde 1946.

Al operarse la restitución de los depósitos el 1º de diciembre, cada banco deberá determinar su estado de cuentas con el Banco Central. En el caso de que las deudas al Banco Central por redescuento y otros conceptos supere al monto de los depósitos que se le retornen, la diferencia quedará como deuda por redescuento ordinario con el Banco Central. En el caso inverso, esto es, que los depósitos excedan a las deudas por redescuento y otros conceptos, la diferencia constituirá el efectivo ordinario de los bancos, el que será destinado a la financiación de sus operaciones corrientes en la medida en que exceda de la proporción mínima que se les exija mantener. Sin embargo, para evitar que las grandes disponibilidades que quedarán en manos de algunos bancos puedan ser usadas rápidamente en una expansión inconveniente del crédito, lo que tendría efectos inflacionarios muy inconvenientes, el Decreto-Ley de referencia contempla un período de transición, durante el cual cabe la posibilidad de que sea necesario continuar en parte con el régimen actual de limitar, como se ha dicho, la capacidad expansiva de los bancos en forma individual. Dicho período tendrá una duración limitada hasta tanto desaparezcan las enormes diferencias que hoy existen en la posición financiera de los distintos bancos o de grupos de bancos, producto precisamente del régimen bancario de 1946.

LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL.

La Carta Orgánica del Banco Central queda armonizada con el nuevo régimen de los depósitos bancarios y con la nueva Ley de

Bancos. Se retiran de su texto las disposiciones relativas a la recepción, por parte de los bancos, de depósitos por cuenta y orden del Banco Central. En cambio, aparece entre las atribuciones del Banco Central la facultad de fijar los porcentos del efectivo mínimo, y de usar de otros instrumentos para la regulación monetaria y crediticia que le compete, entre los cuales se cuentan el control cualitativo y cuantitativo de los préstamos e inversiones de los bancos; la fijación de la tasa de redescuento; la determinación de las tasas máximas y mínimas de interés que podrán cobrar los bancos por sus créditos; la emisión de papeles de absorción y la realización de operaciones de mercado abierto.

Además del perfeccionamiento de los instrumentos básicos de control monetario y crediticio del Banco Central, la reforma de la carta orgánica de esta institución establece con precisión el carácter de otras funciones del Banco y la distribución de funciones entre sus propias autoridades. Se definen las funciones esencialmente ejecutivas del Presidente, en tanto que se ponen de relieve las funciones de dirección general y supervisión del Directorio, cuyos miembros, al no intervenir ya en el detalle de las operaciones sino en las normas a que deberán obedecer, podrán dedicar toda su atención al análisis de los importantes problemas que plantea la formulación de la política monetaria y crediticia del país y que son del resorte del Banco Central, así como de los aspectos fundamentales de la política económica y financiera del país, sobre los cuales el Banco debe asesorar permanentemente al Poder Ejecutivo.

Para que estos propósitos se cumplan en forma adecuada es de manifiesta importancia que el Banco organice sus cuadros técnicos y que los miembros del Directorio y del Consejo Consultivo participen plenamente en las actividades económicas del país. Pero esto mismo hace aconsejable que ellos no tengan la responsabilidad ejecutiva de las operaciones del Banco, la que recae exclusivamente sobre el Presidente y Vicepresidente, funcionarios que deberán dedicar todo su tiempo al Banco, sin poder participar en forma alguna en la vida de los negocios privados.

La nueva carta orgánica distingue asimismo entre las funciones básicas de un banco central, que éste debe cumplir bajo su absoluta responsabilidad y dentro de la política económica trazada por el Gobierno, de aquellas otras en las que actúa como ejecutor de normas y disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo. Dentro de este grupo, caben la supervisión de los mercados de valores, la aplicación de disposiciones en materia cambiaria y la aplicación de la Ley de Bancos.

Un aspecto muy importante de la nueva carta orgánica del Banco Central es la limitación que en la misma se establece para acordar préstamos al Gobierno. Los adelantos transitorios al erario público están ligados, en cuanto a su monto, a la magnitud de los recursos que el Tesoro colecta y en cuanto al plazo, al período de 12 meses que tiene el Ejercicio Fiscal. El Banco puede, asimismo, tomar para su propia cartera valores públicos hasta li-

mites fijos. En cambio, se refuerzan los medios de acción de que el Banco Central puede hacer uso para reorganizar el mercado de valores públicos y lograr la canalización de ahorros genuinos hacia su inversión en papeles públicos, y en los que emitan los bancos Hipotecario e Industrial.

El Banco Central tendrá facultades para efectuar operaciones de compra y venta de tales valores con fines exclusivos de regulación, y el Banco Industrial y el Banco Hipotecario coordinarán con el Banco Central sus operaciones de emisión, a fin de aprovechar adecuadamente la capacidad de absorción del mercado, al cual deberán acudir también el Estado y las empresas privadas. Sólo en la medida en que exista debida coordinación en este campo será posible contar con una masa creciente de ahorros, que substituya a la financiación, con efectos inflacionarios, de la capitalización del país con recursos del crédito bancario.

El análisis objetivo e imparcial de la realidad económica del país sólo podrá hacerse en la medida en que se cuente con datos fidedignos, dados a publicidad con oportunidad y regularidad. De ahí que la nueva carta orgánica imponga al Banco Central la obligación de efectuar regularmente el análisis de la situación monetaria y darlo a conocer al Gobierno y de elaborar y publicar el cálculo del ingreso nacional y del Balance de pagos y de compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias y bancarias básicas.

La latitud en el manejo administrativo de un banco central es elemento indispensable para lograr una acción eficiente. Pero, por otra parte, es indispensable cuidar que la gestión administrativa de la Institución esté bajo la atenta fiscalización de un Síndico. Con tal propósito se ha previsto en la ley que un miembro del Tribunal de Cuentas de la Nación ejercite la función de Síndico, al cual se le proveerá de todos los medios necesarios para cumplir adecuadamente esta importantísima función.

LA LEY DE BANCOS.

Al tiempo que se reestructura al Banco Central y se restituyen los depósitos a la banca oficial y privada, es necesario ampliar, reforzar y afinar los elementos de control monetario y del crédito de que dispondrá el Banco Central. Tales objetivos se logran plenamente con la incorporación a la nueva Ley de Bancos de disposiciones claras sobre los alcances de la acción del Banco Central en lo que respecta al control del crédito. Esta se extiende hasta alcanzar a otras instituciones que, si bien no son bancos, ejercen una acción muy importante al movilizar ahorros y actuar como intermediarios del crédito. Sólo mediante la adecuada coordinación, a través de la acción de un banco central, de todos los organismos que actúan con la debida independencia en el mercado se logrará aplicar con eficacia una sana política monetaria y crediticia.

La Ley de Bancos que se acompaña permitirá, asimismo, al sistema bancario actuar con la elasticidad debida. Se eliminan de

este cuerpo legal las disposiciones relativas a la recepción y mantenimiento de los depósitos por cuenta y orden del Banco Central y se restablecen previsiones sobre el régimen de efectivos mínimos, instrumento clásico de regulación monetaria de que disponen todos los bancos centrales. Esto hará posible que el Banco Central pueda ajustar el volumen del crédito y de la circulación monetaria a las cambiantes circunstancias de la economía argentina en crecimiento.

Como es conocido, la exigencia del mantenimiento por los bancos de un por ciento de efectivo mínimo sobre los depósitos que reciban sirve para que los bancos dispongan en todo momento de un margen prudencial de fondos en caja para atender sin inconvenientes los eventuales retiros de depósitos. Con las variaciones del por ciento del efectivo mínimo el Banco Central podrá alentar o contener, según las circunstancias, la expansión de los créditos bancarios. Si aumenta dicho por ciento, los bancos dispondrán de menos fondos para prestar; si disminuye, quedarán libres en los bancos más fondos para aumentar sus colocaciones. El régimen de efectivo mínimo que contempla la nueva ley permitirá, asimismo, ajustar la capacidad de expansión de los bancos por zonas económicas dentro del país.

En cuanto a la garantía de la Nación sobre los depósitos efectuados en los bancos, fórmula utilizada en la reforma de 1946, las nuevas disposiciones la reemplazan por una previsión concreta en el sentido de que el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares, en el caso de liquidación de un banco. Y para prevenir tal eventualidad, la nueva ley de Bancos contiene disposiciones claras sobre la inspección regular a los bancos del sistema, con lo cual se logrará asegurar que los mismos observen sanas prácticas operativas y una prudente política en la concesión de sus préstamos.

Los bancos cuyos préstamos excedan del monto de sus depósitos deberán encuadrarse gradualmente en las disposiciones que ahora comenzarán a regir, donde las posibilidades de expansión del crédito estarán dadas fundamentalmente por los capitales y reservas de los bancos, los depósitos que recojan y el cumplimiento de las disposiciones sobre efectivos mínimos que se establezcan. Los bancos recobrarán, por otra parte, la posibilidad de mover sus operaciones de crédito con mayor fluidez. El sistema actual de topes o límites de redescuento fijados para cada banco por el Banco Central, que en los hechos encasilló el funcionamiento del crédito, resultó en la práctica bastante inelástico. Al volver los bancos a contar con los recursos de los depósitos que reciban, el redescuento se tornará recurso transitorio para obtener fondos.

La banca comercial podrá efectuar no sólo los tradicionales préstamos a corto plazo, sino también otros a plazo más acordes con las exigencias de los planes de recapitalización del país, dentro de los límites que establezca el Banco Central de acuerdo con la existencia de fondos y recursos estables en las Instituciones. A este respecto, la transformación del Banco Industrial en una entidad dedicada fundamentalmente a la financiación de los planes

de desarrollo económico del sector industrial y la restitución al Banco Hipotecario de la facultad para obtener ahorros del mercado mediante la emisión de cédulas, constituye el paso más importante en esta materia, según se explica en detalle más adelante.

La aplicación de la nueva Ley de Bancos deberá hacerse en forma paulatina. Las distorsiones creadas por el viciado régimen bancario de 1946 en la estructura bancaria y monetaria del país hacen imperativo tomar ciertas medidas previas de saneamiento y consolidación y dar un tiempo prudencial al sistema para que éste se reajuste y normalice y para que la banca hipotecaria retome la sana práctica de acudir al mercado en busca de ahorros en lugar de usar, con efectos inflacionarios, del crédito del Banco Central.

EL SANEAMIENTO DE LAS CARTERAS BANCARIAS OFICIALES Y LA CONSOLIDACION DE DEUDAS CON EL BANCO CENTRAL

El régimen de 1946 no respondió, como se ha visto, a las exigencias de control superior de la banca central. Pero en cambio ha permitido usar los recursos de los depositantes y crear además otros recursos de carácter inflacionario para financiar ingentes necesidades, inversiones y pérdidas del Estado, especialmente las del I. A. P. I.

Como se sabe, los bancos oficiales han prestado al Estado, para lo cual obtuvieron, a su vez, recursos del Banco Central. No hay razón alguna para seguir manteniendo esta otra ficción y dificultando el desenvolvimiento regular de las operaciones del Banco de la Nación y del Banco Industrial, que poseen en consecuencia una cartera congelada de vastas proporciones. Esto por un lado y el hecho de que la expansión crediticia así ocurrida ya ha producido un irreversible fenómeno inflacionario, aconseja consolidar directamente en el Banco Central estas deudas del Estado.

Unas pocas cifras bastarán para dar una idea del origen de las deudas del I. A. P. I., actualmente en liquidación, que a la fecha totalizan alrededor de \$ 19.700 millones.

DEUDAS BANCARIAS DEL I. A. P. I. (EN LIQUIDACION)

(en millones de m\$n)

Por adquisición de cosechas (quebranto)	10.115
<i>Por financiaciones a empresas del Estado:</i>	
— Ferrocarriles (compra, materiales, etc.)	2.154
— Adquisición de la Unión Telefónica	548
— Adquisiciones para Y. P. F.	412
— Gas del Estado, etc.	447
	<hr/>
	3.561

Por Financiaciones y adquisiciones por cuenta de diversas reparticiones públicas	1.156
Subsidios a la carne	1.876
Déficit de la producción azucarera	720
Convenios internacionales	989
Por adquisición de mercaderías generales y comer- cialización de minerales	1.283
	<hr/>
	19.700

Tales deudas quedarán consolidadas en uno o más Bonos a cargo del Gobierno que figurarán en el activo del Banco Central, lo que permitirá a los bancos oficiales cancelar simultáneamente sus créditos contra el I. A. P. I y las correlativas obligaciones con el Banco Central. Los créditos oficiales congelados que se consolidarán representan en la actualidad el 44 % de la cartera de préstamos del Banco de la Nación y el 30 % de la cartera de préstamos del Banco Industrial. Esos porcentajes son de por sí una muy significativa indicación de los beneficios que reportará el saneamiento encarado. Una comisión especial, integrada por representantes de los organismos interesados, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca del régimen de amortización, interés y demás condiciones de los bonos que se emitan.

Si bien estos reajustes reducirán considerablemente, según se ha dicho, la deuda de los bancos oficiales al Banco Central, existen otras obligaciones de todo el sistema bancario hacia este último que deberán ser también consideradas.

En primer lugar están las que corresponden a operaciones normales de redescuento de las carteras comerciales de los bancos, las que deberán restablecerse de acuerdo con las prácticas corrientes de los bancos centrales. Al restituirse a los bancos sus depósitos por un total aproximado de m\$ñ. 69.000 millones, se cancelarán automáticamente redescuentos y otros adelantos por un valor equivalente, y quedará sólo un saldo de alrededor de m\$ñ 1.600 millones en forma de redescuento ordinario.

Luego están las operaciones de préstamos a los bancos hipotecarios o que realizan operaciones hipotecarias, que deberán consolidarse mediante la emisión de valores por parte de los bancos deudores, según acuerdos concertados entre el Banco Central y dichos bancos. El monto aproximado de estos préstamos asciende a m\$ñ. 25.500 millones, de los cuales m\$ñ. 22.000 millones corresponden a deuda del Banco Hipotecario Nacional. Entre los valores a emitir, y que recibirá el Banco Central, figurará en primer lugar la Cédula Hipotecaria Argentina, dándose así el primer paso hacia el restablecimiento de este valor de tanta importancia en las inversiones de capital. En su oportunidad, el Banco Central habrá de usar de estos valores para reforzar su acción en el campo monetario, mediante operaciones de mercado abierto o de índole similar. Pero mientras no se logre el propósito de volver a crear el mercado de las Cédulas,

el Banco Central tendrá que seguir absorbiéndolas en medida prudente a fin de no paralizar las operaciones hipotecarias con grave detrimento de la actividad económica del país y de su situación social.

Finalmente, están las operaciones de préstamos al Banco Industrial, una parte importante de las cuales también deberá transformarse en valores que, al igual que los valores hipotecarios, eventualmente puedan negociarse en el mercado. Sobre esto se volverá más adelante.

Aparte de estos reajustes, que determinarán cambios apreciables en la forma del balance del Banco Central, se ha creído conveniente proceder a la liquidación definitiva de las consecuencias de la modificación cambiaria que estableció el valor del peso al tipo actual de paridad de m\$.n. 18 por dólar. El Banco Central registrará sus tenencias de oro y divisas y las tenencias de divisas oficiales de las instituciones autorizadas al tipo de paridad. La diferencia que así se obtenga se aplicará a cubrir los quebrantos que se originen al continuar vendiendo divisas a tipos anteriores para cubrir permisos de cambio emitidos antes del 27 de octubre de 1955 y para cancelar compromisos en divisas como el empréstito que en 1950 el Banco de Exportación e Importación del Gobierno de los Estados Unidos concedió al país. El saldo resultante de dichas operaciones se imputará asimismo al Bono que emita el Gobierno a favor del Banco Central.

Como resultado final de todas estas operaciones, los bancos oficiales quedarán sobre una sólida base financiera que les permitirá actuar con toda eficacia en cumplimiento de las funciones específicas de financiación que sus nuevas cartas orgánicas les asignan. Además, con la emisión de nuevas cédulas hipotecarias y de nuevos papeles industriales, se habrá dado un paso muy importante en la dirección de obtener ahorros del mercado para las futuras operaciones de los Bancos Hipotecario e Industrial. Lo mismo cabe decir en cuanto a los bancos comerciales privados, a los cuales se les crea un incentivo para buscar en los depósitos del público la Principal fuente de recursos para sus operaciones. Y el Banco Central al contar en su cartera con valores públicos, hipotecarios e industriales a tipos de interés adecuados, dispondrá de medios efectivos para actuar más eficazmente en la regulación del mercado monetario y bancario. Por otra parte, la adjudicación de un valor cierto y realista a sus reservas monetarias internacionales permitirá seguir con precisión a través de sus balances los movimientos a que den lugar sus operaciones futuras.

EL BANCO INDUSTRIAL

El Banco Industrial ha cumplido con escasa amplitud las funciones para las que fue creado. De su cartera de alrededor de m\$.n. 14.800 millones, apenas m\$.n. 3.800 corresponden a préstamos a plazos largos y medianos a la industria; alrededor de m\$.n. 4.200 millones están constituidos por adelantos en cuenta corriente y

descuentos de documentos comerciales a corto plazo y m\$.n. 5.100 millones por préstamos oficiales, en su mayor parte congelados. Se calcula en unos m\$.n. 2.000 millones los préstamos al sector privado definitivamente perdidos o en estado de congelamiento.

Las modificaciones que se introducen a la carta orgánica del Banco Industrial tienden precisamente a evitar que se mantenga esta situación y a lograr que el Banco financie nuevas inversiones industriales a plazos medianos y largo, compatibles con las necesidades de capitalización de la industria argentina. Este es el sentido fundamental de la reforma. Y al mismo propósito responden las importantes disposiciones según las cuales el Banco extenderá los plazos de los préstamos en vigor a fin de encuadrarlos dentro de las reales posibilidades de capitalización de la industria y de permitir que la misma pueda destinar con más holgura a idéntico fin los beneficios y demás recursos propios de que dispone.

Para que el Banco cumpla con las nuevas funciones que le asigna su carta orgánica es indispensable, ante todo, desembarazarlo de aquellos activos que gravitan pesadamente en su cartera y luego que se vaya desprendiendo paulatinamente, sin causar perturbaciones innecesarias, de las operaciones de crédito común, a corto plazo, para necesidades ordinarias de evolución, comercialización, adquisición de materias primas, etc., que evidentemente no encuadran en un organismo destinado a la promoción y al desarrollo de la industria nacional. Esas operaciones de corto plazo pueden ser ventajosamente atendidas por los bancos comerciales, oficiales y privados.

Con tales propósitos, los m\$.n. 3.500 millones de operaciones comerciales a corto plazo se transferirán al Banco de la Nación u ofrecerán en venta a otros bancos comerciales, de tal modo que los fondos provenientes de ello puedan ser empleados por el Banco Industrial en las operaciones específicas para las que fue creado, esto es, los préstamos a plazos medianos y largos y especialmente los de reequipamiento industrial en los actuales momentos. El Banco de la Nación y los otros bancos que adquieran las cartera comercial del Banco Industrial, deberán mantener la actual calificación de crédito de los clientes del Banco Industrial, sumándola a la propia cuando ya operaran con ellos. Esto no significa sino consagrar una situación existente que no tiene por qué alterarse al superponer en una misma institución, o en varias, ambas carteras. Esta conducta podría parecer exagerada, pero no lo es dado que hay activos industriales expresados en pesos de muy distinto valor, situación ésta que habrá de corregirse en el momento en que se proceda a revaluar los activos industriales para fines crediticios.

En cuanto a los préstamos congelados del Banco Industrial al I. A. P. I. que suman m\$.n. 4.500 millones, así como los demás préstamos congelados y perdidos que se estiman en m\$.n. 2.000 millones, se cubrirán con un Bono que emitirá el Estado y el que servirá al Banco para cancelar el respectivo redescuento en el Banco Central aliviando así su pesado pasivo. Las eventuales recupera-

ciones que el Banco Industrial obtenga sobre esos créditos servirán para acrecentar el Fondo de Reserva del mismo.

Asimismo, se aumentará el capital del Banco Industrial de 155 millones a m\$.n. 3.000 millones de pesos, empleando a tal efecto m\$.n. 114 millones de las reservas del propio Banco y una parte —m\$.n. 2.731 millones— de las reservas acumuladas del Banco Central. En el futuro, el 50 % de los beneficios que obtenga el Banco Central se destinarán a aumentar el Capital del Banco Industrial por cuenta del Gobierno Nacional. Todo esto fortalecerá la aptitud del Banco para realizar préstamos en moneda nacional. Pero al mismo tiempo se lo faculta para obtener recursos en el extranjero Combinando así estos recursos, el Banco podrá desarrollar con gran amplitud los préstamos referidos para el reequipamiento así como los destinados a la expansión de la industria argentina.

No bastará en todos los casos el crédito para lograr esta expansión. El Banco deberá dar gran amplitud a las operaciones de promoción industrial, especialmente a la implantación o desarrollo de industrias que sustituyan importaciones o promuevan exportaciones y que son indispensables para alcanzar el equilibrio estructural del balance de pagos y atender a una demanda creciente y compleja de artículos industriales sin desequilibrios futuros. Será pues necesario que el Banco pueda participar prudente y temporalmente en el capital de las empresas, hasta que éstas se consoliden.

Para estas operaciones de promoción el Banco deberá crear un departamento especial con alta competencia técnica y recursos adecuados a fin de realizar los estudios relativos al establecimiento de nuevas industrias, mediante la colaboración técnica nacional y la asistencia extranjera que las circunstancias hagan indispensables.

El Banco Industrial podrá contar, en adelante, de recursos de que hasta ahora carecía. Además del sustancial aumento del capital, su nueva carta orgánica le autoriza a emitir bonos u obligaciones industriales, sin perjuicio de que mientras estos nuevos recursos no adquieran la magnitud indispensable pueda colocar tales valores en medida prudente en el Banco Central.

El Banco Industrial necesita ahorro genuino para financiar sus operaciones y mientras no lo obtenga tendrá que recurrir principalmente a los recursos reales del Estado. Para iniciar esta sana política se ha dispuesto, como se indicó, que la mitad de los beneficios anuales del Banco Central se transfieran al Banco Industrial para aumentar su capital por cuenta del Gobierno Nacional. Es de esperar que al mejorar en el futuro la situación financiera en virtud del acrecentamiento del ingreso nacional y de una política de continencia, el Estado podrá concurrir todos los años con recursos apreciables a estos aumentos del capital del Banco.

Las precedentes consideraciones bastarán para disipar las preocupaciones existentes en torno al crédito bancario a las empresas industriales y al futuro del Banco Industrial. Por un lado se consolida este organismo y se le orienta hacia sus verdaderas funcio-

nes y, por otro se abre a los industriales toda la banca del país para la atención de necesidades que no sean de inversión, ampliación de establecimientos o instalación de nuevos, etc., las que, como es lógico, continuarán siendo atendidas por el Banco Industrial.

CARTAS ORGANICAS DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ambos estatutos han debido ser actualizados para armonizarlos con los demás instrumentos legales que comprende el reordenamiento bancario.

Los dos bancos elevarán su capital a m\$*n*. 1.000.000.000 incrementando los que tienen en la actualidad, mediante capitalización de reservas.

La suficiente autarquía para el mejor desempeño de las actividades de ambas instituciones es problema que también queda resuelto en las nuevas cartas orgánicas.

Se prevé en la carta orgánica del Banco Hipotecario el restablecimiento de la Cédula Hipotecaria. Será tarea muy intensa la de lograr que este papel, que tanto prestigio y tradición tuvo en el mercado de valores del país y del exterior, vuelva a adquirir el volumen de otros tiempos. Para que los esfuerzos del Banco Hipotecario en ese sentido sean exitosos su carta orgánica asegura la debida coordinación con el Banco Central en materia de emisión y operaciones en valores. Y mientras la Cédula Hipotecaria no vuelva a adquirir la difusión de otras épocas, el Banco Central las podrá absorber en forma prudente a fin de facilitar los fondos indispensables para que el Banco Hipotecario continúe su acción.

El Banco de la Nación se desprenderá de los créditos congelados contra el I. A. P. I. y otros organismos oficiales. Con los fondos que así obtenga, y usando de la previsión de su carta orgánica que le permite destinar una parte de sus recursos a operaciones de plazo intermedio, esta Institución podrá dedicarse más intensamente aún al desarrollo de las operaciones crediticias que le son propias.

El Gobierno de la Revolución realiza con esta reforma una tarea que le es ineludible ya que se trata del desmantelamiento de la estructura financiera totalitaria y de la supresión de un régimen de perversión burocrática, que tan graves perjuicios causaron al país.

Ello configura en el decenio 1946-1955 una inflación que llevó a un aumento en el costo de la vida de 485 %; a un aumento de los medios de pago del 510 % y a una pérdida de más de las tres cuartas partes de nuestras reservas monetarias. El país contaba en 1946 con una reserva de oro y divisas de u\$s. 1.600 millones y en 1955, al sobrevenir la Revolución, teníamos una deuda al exterior de más de u\$s. 750 millones.

En el campo financiero es ésta la obra más fundamental que tenía que imponerse a sí mismo el Gobierno Revolucionario, ya

que era su obligación anular el aporte totalitario que heredara del régimen anterior al mismo tiempo que debía efectuar el saneamiento del sistema bancario oficial profundamente desquiciado durante largos años de equivocada política económica y desorden en el manejo de la cosa pública.

El Gobierno de la Revolución se ha trazado una sana política monetaria y financiera. La nueva estructura bancaria facilitará su aplicación y contribuirá a restablecer el orden y el buen funcionamiento del mercado monetario y de capitales y a mantener el valor de la moneda.

Con estas medidas quedan cumplidas las recomendaciones pertinentes del Plan de Restablecimiento Económico aprobado por el Gobierno Nacional por decreto Nº 7.756 del 26 de abril de 1956, tanto en lo que respecta al sistema bancario como en lo que concierne a la transformación del Banco Industrial para que pueda cumplir con eficacia el importante papel que le corresponde en el desarrollo económico del país.

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

Fdo. ADALBERT KRIEGER VASENA
Ministro de Hacienda de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

VISTO:

La necesidad de proceder a la normalización del sistema bancario del país, de sanear las carteras de los bancos oficiales y de restituir a todas las Instituciones bancarias la responsabilidad en la ejecución de sus operaciones, con las lógicas y necesarias limitaciones que imponen los altos intereses de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que la recepción de los depósitos y su posterior redistribución entre los distintos sectores de la actividad económica a través de los canales del crédito configuran, por esencia, la naturaleza propia de los bancos, función que puede ser constantemente superada dentro de un régimen de prudente y sana competencia;

Que el Banco Central de la República Argentina cuenta, en su nueva estructura, con todos los instrumentos superiores necesarios para conducir la política monetaria y crediticia que más convenga al país;

Que la incautación de los depósitos de los Bancos por el Banco Central de la República Argentina, dispuesta por el Decreto-Ley 11.554/46, del 24 de abril de 1946, no ha respondido a esa concepción superior, sino a dar al Gobierno un poder arbitrario sobre las

decisiones de los individuos, en consonancia con el régimen de intervención totalitaria que tan graves consecuencias tuvo sobre la economía de la Nación;

Que es conveniente, en consecuencia, restituir a los Bancos los depósitos que han sido transferidos al Banco Central de acuerdo con las medidas dispuestas por el régimen anterior, cuyos resultados fueron contrarios al normal desenvolvimiento de las actividades bancarias;

Que es indispensable arbitrar las medidas necesarias para impedir que la restitución de los depósitos a los bancos tenga efectos inflacionarios y para que durante el período de transición no se produzcan desviaciones en la aplicación de la política crediticia que determine el Gobierno;

Que al mismo tiempo que se dispone la normalización del sistema bancario es necesario dotar de mayores recursos propios a los bancos oficiales aumentando sus capitales y saneando sus carteras, en buena parte constituidas por deudas de empresas del Estado contraídas durante el régimen anterior;

Que es conveniente que el Estado asuma directamente dichas deudas con el Banco Central, liquide los quebrantos producidos y establezca un régimen adecuado de amortización e interés;

Que es asimismo oportuno disponer lo necesario para que se completen los ajustes de los activos y pasivos en oro y divisas del mercado oficial al tipo actual de paridad del peso argentino;

Que con estas medidas se cumplen las recomendaciones del Plan de Restablecimiento Económico, aprobado por Decreto del Gobierno Provisional N° 7.756 del 26 de abril de 1956.

POR ELLO.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1957, los depósitos recibidos por cuenta del *Banco Central de la República Argentina* serán considerados por los Bancos y entidades bancarias como recibidos por cuenta propia. En la misma fecha se establecerá el estado de cuentas que resulte con cada Banco y entidad como consecuencia de la referida restitución de depósitos y de las operaciones de redescuento, caución y otras deudas con el *Banco Central de la República Argentina*.

Si los depósitos fueran inferiores a los límites de redescuento autorizados y otras obligaciones con el *Banco Central de la República Argentina* la diferencia que resulte se transformará en redescuento ordinario, en la forma autorizada por la Carta Orgánica de dicho Banco y conforme al plan que éste establezca.

Si los depósitos fueran superiores a los límites de redescuento y otras obligaciones con el *Banco Central de la República Argen-*

tina, la diferencia resultante no podrá ser destinada a la concesión de nuevos créditos sin autorización previa del *Banco Central de la República Argentina*. Esta disposición tendrá carácter transitorio y su vigencia no podrá exceder de 24 meses. Durante este lapso el Banco podrá autorizar la liberación parcial de dicha diferencia.

Art. 2º — Mientras duren los efectos de las operaciones del reordenamiento bancario a que se refiere el artículo anterior y como una medida adicional tendiente a evitar la expansión inconveniente del crédito por parte de las instituciones que tengan excedente de efectivo, el Banco Central podrá establecer efectivos mínimos diferenciales por banco o grupos de bancos, además de los porcentajes que fije, de manera general, para el conjunto de entidades.

Art. 3º — A los efectos de los ajustes establecidos en el artículo primero no se considerarán como obligaciones con el Banco Central de la República Argentina los adelantos sobre préstamos hipotecarios que este Banco haya concedido a la fecha indicada. Tales adelantos serán liquidados en la forma a convenir por los bancos deudores con el Banco Central pudiendo transformarse en valores hipotecarios que aquéllos emitan a favor del Banco Central conforme a los arreglos que concierten.

Los servicios de amortización e interés de dichos valores guardarán relación con los de los préstamos correspondientes realizados por los bancos.

Art. 4º — El saldo de redescuento del Banco Industrial de la República Argentina que resulte del ajuste a practicar, será convertido en valores industriales sujetos al régimen de amortización e interés que se convenga con el Banco Central de la República Argentina.

Art. 5º — Desde la fecha indicada en el artículo 1º, todos los depósitos que reciban los Bancos o entidades bancarias, lo serán exclusivamente por su propia cuenta y podrán aplicarlos a sus operaciones corrientes, conforme a lo establecido en la Ley de Bancos y con sujeción a las disposiciones del *Banco Central de la República Argentina*.

Art. 6º — El *Gobierno Nacional*, mediante la entrega de un *Bono al Banco Central de la República Argentina*, se hará cargo de la deuda del *Instituto Argentino de Promoción del Intercambio* (en liquidación) y otros organismos del *Estado* con el *Banco de la Nación Argentina*, el *Banco Industrial de la República Argentina*, el *Banco de la Provincia de Buenos Aires* y otros bancos o entidades bancarias.

El *Banco Central de la República Argentina* recibirá el *Bono* a que se refiere el párrafo anterior en cancelación del redescuento respectivo y lo hará figurar en su balance.

Art. 7º — El Banco Central procederá a registrar sus activos y pasivos en oro y divisas y los activos y pasivos en divisas del mercado oficial que mantengan las instituciones autorizadas, al tipo actual de paridad del peso argentino de m\$ⁿ. 18 por dólar, o su equivalente en otras monedas. El saldo en pesos resultante y las diferencias provenientes de operaciones de cambio a tipos infe-

riores al de paridad se imputarán trimestralmente al Bono mencionado en el artículo 6º.

Art. 8º — El *Ministerio de Hacienda* de la Nación, con el asesoramiento de una Comisión integrada con representantes de cada uno de los Bancos referidos en el artículo 6º y de los organismos deudores fijará el régimen de amortización, interés y demás condiciones del mencionado *Bono* de saneamiento. El ajuste de las deudas deberá quedar realizado dentro de los 90 días, a partir de la fecha del presente decreto-ley.

Art. 9º — Derógase el Decreto-Ley Nº 11.554/46 ratificado por Ley Nº 12.962, Sección II, y quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 10. — El presente Decreto-ley será refrendado por el Excmo.

señor Vice-Presidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Comercio e Industria; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección General del Boletín Oficial* y archívese.

DECRETO Nº 13.125.

*Fdo.: ARAMBURU. — Isaac F. Rojas.
— Adalbert Krieger Vasena. — Julio
C. Cueto Rúa. — Victor J. Majó. —
Teodoró E. Hartung. — Jorge H. Lan-
daburu.*

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

VISTO:

Los Decretos-Leyes Nº 13.125/57 y Nº 13.127/57 que establecen, respectivamente, la normalización del régimen de los depósitos bancarios y las disposiciones generales que regirán el funcionamiento de las entidades bancarias, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable asegurar una sana y efectiva gravitación del Banco Central en el sistema bancario a fin de lograr la eficaz ejecución de la política monetaria y crediticia, de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional;

Que es necesario, asimismo, dotar al Banco Central de los instrumentos y de las facultades que se requieren para el cumplimiento de sus funciones específicas de regulación del volumen del crédito y de orientación general y supervisión de las actividades del sistema bancario, sin perjuicio de la libertad y responsabilidad de los Bancos para decidir sus propias operaciones;

Que es conveniente delimitar con claridad las funciones y atribuciones de sus propias autoridades, y asegurar a la Institución la suficiente autarquía, para que desempeñe con eficacia las importantes funciones que este Decreto-Ley le asigna;

Que a tales fines corresponde actualizar su Carta Orgánica, armonizándola con el nuevo régimen bancario y con las disposiciones que rigen las instituciones bancarias.

POR ELLO.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º— El Banco Central de la República Argentina es una institución autárquica de la Nación cuyas facultades principales, de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional en materia de política económica, serán:

- a) Regular el volumen del crédito bancario y de los medios de pago a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda y promover al desarrollo ordenado del ahorro y de la inversión, y estimular el crecimiento ordenado y persistente del ingreso nacional con el máximo posible de ocupación de los factores productivos;
- b) Concentrar y movilizar las reservas de oro y divisas del país a fin de moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del balance de pagos.
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario.

Además, actuará como Agente Financiero del Estado,^{3t} Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional y como depositario y agente fiscal del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales haya adherido el Gobierno Nacional.

La Nación garantiza las operaciones del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º— El Banco Central ejercerá asimismo las siguientes funciones:

- a) Aplicar la ley de Bancos y vigilar su cumplimiento;
- b) Supervisar los mercados de valores de acuerdo con las

disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo y las Resoluciones del Ministerio de Hacienda;

- c) Aplicar las leyes y decretos, y las Resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda en materia cambiaria.

Art. 3º — El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su Directorio podrá establecer sucursales y agencias y nombrar corresponsales en el país y en el extranjero.

CAPITULO II

CAPITAL

Art. 4º — Fijase en m\$.n. 1.000.000.000 (mil millones de pesos moneda nacional) el capital del Banco.

CAPITULO III

AUTORIDADES

Art. 5º — El Banco tendrá un directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Directores, asistido por un Consejo Consultivo de doce miembros que tendrán voz, pero no voto. Todos ellos deberán ser argentinos.

Art. 6º — El Presidente y Vicepresidente serán de reconocida experiencia bancaria y financiera. Los designará el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado. Durarán siete años y podrán ser reelegidos.

El Presidente y Vicepresidente deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o no.

Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones o delitos comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Art. 7º — El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente, en los casos de ausencia de éste, impedimento temporal o excusación y en el de vacancia, hasta que sea provisto el cargo. Además, podrá desempeñar las funciones que el Presidente, dentro de las propias, le asignare.

Si el Presidente o el Vicepresidente cesaran en el cargo, por cualquier causa, se designará otra persona en la forma establecida en el artículo 6º para completar el período.

Art. 8º — Integrarán el Directorio, con el Presidente y el Vicepresidente, el Presidente del Banco de la Nación Argentina y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda, elegidos entre personas de reconocida experiencia en materia económica y bancaria.

Art. 9º — Los miembros del Consejo Consultivo serán:

- a) El Presidente del Banco Hipotecario Nacional;
- b) El Presidente del Banco Industrial de la República Argentina;
- c) El Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal;
- d) Un representante de los bancos oficiales y mixtos del interior de la República;
- e) Un representante de los bancos privados de la Capital Federal;
- f) Un representante de los bancos privados del interior de la República;
- g) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y Trabajo.

Los representantes de los bancos a que se refieren los incisos d), e) y f) serán elegidos por asambleas de las instituciones que integran cada uno de dichos sectores, las que se realizarán conforme a la reglamentación que se dicte.

Los representantes de la Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y del Trabajo serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con ternas propuestas por las entidades representativas correspondientes. Ninguna de estas seis personas podrá ser director o empleado de Banco.

El Consejo Consultivo tendrá como función asesorar al Presidente y al Directorio en las cuestiones que le sean sometidas en consulta o en las que el Consejo creyese conveniente. Será convocado a reunión una vez cada tres meses, como mínimo, y en toda otra oportunidad que el Presidente lo estime útil.

Art. 10. — Los directores propuestos por el Ministerio de Hacienda y los miembros del Consejo Consultivo mencionados en los incisos e), f) y g) del artículo 9º serán designados por el Poder Ejecutivo por cuatro años, renovándose por mitades cada bienio. Si alguno de dichos representantes falleciera o cesara en el cargo antes de cumplirse el período para el que fue designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en los artículos 8º y 9º, para completar el período.

Art. 11. — No podrán ocupar los cargos de directores o miembros del Consejo Consultivo:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno y los que tuvieran otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa o indirectamente de los Gobiernos Nacional, Provinciales o Municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No les alcanzan las disposiciones de este inciso al Presidente del Banco de la Nación Argentina, a los representantes del Poder Ejecutivo Nacional y a los docentes universitarios;

- b) Los que formen parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades a las que les es de aplicación la Ley de Bancos, excepto al Presidente del Banco de la Nación Argentina y los miembros del Consejo Consultivo que representan a bancos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º;
- c) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los bancos; y
- d) Los condenados por delitos comunes.

Art. 12. — Las retribuciones del Presidente y Vicepresidente serán establecidas en el presupuesto del Banco teniendo en cuenta su consagración exclusiva a las funciones del Banco, de acuerdo con el art. 6º. Las retribuciones de los Directores y de los miembros del Consejo Consultivo también se fijarán en el presupuesto del Banco. Los que sean funcionarios, no percibirán asignaciones en concepto de sueldos.

DEL PRESIDENTE

Art. 13. — El Presidente es la primera autoridad ejecutiva del Banco, actuará en representación del Directorio y presidirá sus reuniones y las del Consejo Consultivo. Es, asimismo, el representante legal del Banco en sus relaciones con terceros. El Presidente deberá velar por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica, de las Resoluciones del Directorio, de las Leyes y Decretos, y de las Resoluciones y Disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, cuya ejecución corresponda al Banco. Estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio. Cuando lo exijan razones de urgencia, que deberán fundarse en cada caso, podrá asimismo resolver asuntos reservados a dicho Cuerpo, en consulta con el Vicepresidente y por lo menos uno de los Directores, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad de las resoluciones adoptadas en esta forma.

El Presidente, ejercerá, además, funciones de Superintendente de Bancos, de acuerdo con las Leyes y las Reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, convocará a las reuniones del Directorio por lo menos dos veces por mes y además cuando lo juzgue conveniente. Cinco miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto.

DEL DIRECTORIO

Art. 15. — El Directorio del Banco no es un cuerpo ejecutivo sino de dirección general y supervisión de las operaciones del Banco. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco;
- b) Aprobar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y el cálculo de recursos y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Hacienda;
- c) Nombrar, promover y separar el personal del Banco a propuesta del Presidente. Podrá delegar esta facultad en el Presidente para las categorías inferiores del personal;
- d) Trazar la política general del Banco de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y establecer las normas, límites y condiciones de las operaciones que realice el Banco en cumplimiento de tal política, determinando los casos especiales en que se requerirá la aprobación previa del Directorio para realizarlas;
- e) Fijar y modificar, cuando lo juzgue conveniente, los porcentajes de efectivo mínimo obligatorio que los Bancos deberán mantener para las diversas clases de depósitos y demás obligaciones que determine el Banco Central, pudiendo establecerlo hasta en un 100 por ciento sobre cualquier incremento de los mismos;
- f) Fijar las tasas de redescuentos e interés sobre los créditos que otorguen y las obligaciones que decida emitir, y establecer las condiciones para las operaciones del Banco;
- g) Establecer las tasas máximas y mínimas de interés que los Bancos podrán cobrar por las distintas clases de préstamos; las tasas máximas que podrán abonar por los depósitos y las comisiones que podrán percibir por los demás servicios bancarios;
- h) Autorizar la apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias y corresponsalías;
 - i) Fijar los valores y características de los billetes y monedas subsidiarias que emita el Banco sobre la base del peso moneda nacional, sus múltiplos y submúltiplos;
 - j) Establecer y clausurar sucursales y agencias y nombrar corresponsales;
- k) Aprobar dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año el balance general del Banco y la cuenta de Ganancias y Pérdidas y dentro del primer trimestre la Memoria del año anterior, todo lo cual será elevado inmediatamente a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y dado simultáneamente a publicidad;
- l) Aprobar las sumas que corresponda destinar a amortizaciones, castigos, provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36º;
- m) Adquirir los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, y enajenarlos;
- n) Nombrar al Gerente General y a los Subgerentes Generales del Banco, a propuesta del Presidente;

- ñ) Reglamentar todo lo atinente a la carrera del personal del Banco, fijando las condiciones de su ingreso, retribución, promoción, licencias y separación.

El Directorio deberá además mantenerse continuamente informado, a través de sus miembros y de los servicios o instrumentos técnicos del Banco, de la situación monetaria, bancaria, cambiaria y bursátil, con especial referencia a las operaciones y responsabilidades del Banco Central; y deberá asimismo seguir con atención la situación económica y financiera del país a fin de trazar la política general del Banco y cumplir con las funciones que a éste corresponden como asesor económico y financiero del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

GERENCIA GENERAL

Art. 16. — La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General con la colaboración de uno o más Subgerentes Generales y demás funcionarios superiores que establezca el Presidente del Banco. El Gerente General y los Subgerentes Generales deberán ser argentinos y no hallarse comprendidos en algunos de los casos previstos en el artículo 11º.

Art. 17. — El Gerente General y los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos del Presidente y Directores. En ese carácter el primero, y en su caso los Subgerentes Generales, asistirán a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y de las que adopte el Presidente, para cuya aplicación podrán dictar las disposiciones que fueren necesarias.

El Gerente General, o los Subgerentes Generales en su caso, mantendrán informado al Presidente sobre la marcha del Banco.

El Gerente General y los Subgerentes Generales sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o haber incurrido en algunas de las causas de inhabilitación previstas en el artículo 11, incisos c) y d).

CAPITULO V

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 18. — El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas subsidiarias;
- b) Comprar y vender oro y divisas;
- c) Emitir títulos, bonos, certificados de participación en los valores que posea en cartera, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- d) Redescantar a los bancos documentos provenientes de sus operaciones de crédito. Si los documentos emanasen de em-

presas comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales, o a las municipalidades, el redescuento sólo podrá efectuarse cuando tales empresas tengan un patrimonio independiente del de aquéllos, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las provisiones necesarias para efectuarlos, en la forma que se convenga o establezca;

- e) Recibir depósitos en moneda nacional y extranjera;
- f) Otorgar adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados;
- g) Conceder a los bancos adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- h) Recibir oro en custodia;
- i) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, y representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, cambiaria o financiera;
- j) Ejecutar las operaciones y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenios internacionales celebrados por el Gobierno en materia de pagos;
- k) Otorgar garantías en moneda nacional o extranjera a favor de instituciones bancarias o financieras del exterior y organismos internacionales de ese carácter;
- l) Tomar a su cargo la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal que se lo solicite y sin que el Banco pueda concurrir como suscriptor de tales valores ni garantizar su colocación;
- m) Comprar y vender valores públicos con fines exclusivos de regulación del mercado. Los recursos propios que el Banco podrá invertir en la constitución de un Fondo de Regulación de Valores, no excederán del 15 % (quince por ciento) del monto en circulación del conjunto de los valores que el Banco decida regular, pero tal límite podrá ampliarse mediante la afectación de reservas especiales, o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime del Directorio;
- n) Administrar las Cámaras Compensadoras existentes y las que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

Art. 19. — Queda prohibido al Banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, a los gobiernos provinciales o municipales o a las reparticiones autárquicas dependientes de ellos y garantizar o endosar letras u otras obligaciones de los mismos, sin perjuicio de las operaciones autorizadas en los artículos 18, inc. m) 27 y 49;

- b) Conceder préstamos a particulares, sean éstos de existencia ideal o visible;
- c) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;
- d) Comprar acciones, salvo las correspondientes a las entidades internacionales a que se refiere el artículo 18º, inc. i);
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para su uso propio;
- f) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase y conceder préstamos con garantía de acciones de cualquier índole.

CAPITULO VI

EMISION DE MONEDA Y RESERVA EN ORO Y DIVISAS

Art. 20. — El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas subsidiarias de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Art. 21. — Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos.

Art. 22. — Los billetes deberán expresar en su texto la cantidad de moneda nacional que representan y llevarán el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones.

Art. 23. — El Banco mantendrá en todo momento una reserva en oro y divisas, incluyendo las colocaciones autorizadas por el artículo 25º, equivalente al 25 %, como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro, las divisas y las colocaciones referidas deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna, y sólo se incluirá como reserva su saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas.

Art. 24. — El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes por oro o divisas, a su opción. Esta obligación no rige para cantidades inferiores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de 12,441 kilogramos (400 onzas "troy"). La tasa que regirá para el canje de billetes por divisas y viceversa, no podrá variar en más del 1 % arriba o abajo de la par.

Art. 25. — El Banco podrá mantener en depósito a interés en instituciones bancarias del exterior una parte prudencial de sus tenencias en divisas. Podrá, asimismo, hacer inversiones en papeles a corto plazo de reconocida solvencia y liquidez, en moneda extranjeras.

Art. 26. — Toda vez que el Banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste adopte las medidas correspondientes.

CAPITULO VII

RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Art. 27. — El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional, hasta una cantidad que no exceda del 15 % de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos, el Gobierno pagará un interés a convenir con el Banco Central, no mayor que el tipo de redescuento en vigor.

Art. 28. — El Banco, directamente o por medio de los bancos se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá en depósito los fondos del Gobierno Nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos. El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos. El Banco Central, por razones monetarias o administrativas, podrá disponer el traspaso a los bancos de los depósitos del Gobierno y los de entidades autárquicas. Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del Gobierno y de las Reparticiones o Empresas del Estado.

Art. 29. — El Banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo, y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

Podrá colocar los valores en venta directa o en la bolsa o mediante consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos con el público. No podrá ser miembro de los mismos, pero sí intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento.

Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe al Ministerio de Hacienda.

Art. 30. — El Banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referendum del Ministerio de Hacienda, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.

Art. 31. — El Banco cargará al Ministerio de Hacienda el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa aten-

dida por cuenta del Gobierno Nacional, así como los gastos que dichos servicios le irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pero el Banco podrá adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 27.

Art. 32. — El Banco facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones. Además, le suministrará anualmente al Ministerio de Hacienda una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional.

Art. 33. — El Banco deberá informar al Ministerio de Hacienda periódicamente acerca de la situación monetaria y crediticia del país y anualmente acerca de la evolución del ingreso nacional y de la balanza de pagos, efectuando en cada caso las consideraciones que crea conveniente formular.

Asimismo, para cumplir con sus funciones específicas y con las de asesor económico y financiero del Gobierno, el Banco Central organizará adecuadamente un servicio de estudios y análisis económicos, cuidando de no duplicar, sino de complementar, las tareas similares que realizan otras reparticiones del Estado. El Banco Central estará encargado de la compilación y análisis y de la publicación regular de las principales estadísticas monetarias, crediticias y cambiarias del país, así como de la elaboración y publicación de los cálculos sobre el ingreso nacional y el balance de pagos del país.

Art. 34. — Toda venta o compra de valores públicos que realicen los bancos oficiales, las reparticiones nacionales, sean o no autárquicas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberá ser efectuada por intermedio del Banco. Asimismo, le serán previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearan presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

Art. 35. — Las relaciones del Banco Central con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII

UTILIDADES

Art. 36. — Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre de cada ejercicio, después de efectuadas las amortizaciones, castigos y provisiones, se destinarán:

- a) 50 % al fondo de reserva general y a las reservas especiales que determine el Directorio, incluyendo la reserva indicada en el artículo 18, inc. m);

- b) 50 % a aumentar, por cuenta del Gobierno Nacional el capital del Banco Industrial de la República Argentina.

CAPITULO IX

CUENTAS Y ESTADOS

Art. 37. — El ejercicio financiero del Banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre.

Art. 38 — El Banco publicará estados de su activo y pasivo con los principales rubros de su balance al cierre de las operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes.

Art. 39. — La fiscalización de las operaciones del Banco estará a cargo de un Síndico designado entre los miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, no comprenderán al Banco las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

El Síndico durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegido; tendrá acceso a todos los documentos operativos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco y acompañará con su firma los balances de fin de ejercicio y los estados generales de ganancias y pérdidas. Informará al Directorio del Banco, y al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda, sobre la gestión operativa de la Institución. El Síndico percibirá por sus tareas la remuneración adicional que le fije el Directorio del Banco.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 40. — El Banco podrá requerir en cualquier momento de los bancos, instituciones financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieran realizado o en las que hubiesen intervenido. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios y para solicitar, en cualquier estado de las investigaciones o de las actuaciones administrativas o judiciales, embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que estime suficientes para garantizar las multas y reintegros que pudieran corresponder.

Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y serán de aplicación, a su respecto, las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Ley de Bancos.

Art. 41. — El Banco podrá examinar los libros y documentos de las bolsas, mercados y comisionistas, y requerirlos todas las informaciones relacionadas con las operaciones que se hubieran rea-

lizado o en las que hubiesen intervenido, a cuyo respecto serán de aplicación las disposiciones sobre confidencialidad establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Bancos. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en la materia.

Art. 42. — El Banco podrá requerir de los tribunales competentes órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, las cuales deberán ser expedidas sin demora, bajo la responsabilidad de los funcionarios que la soliciten.

Art. 43. — El Banco está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.

Art. 44. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 45. — La sede del Banco y la de sus sucursales estarán exentas de toda contribución nacional, provincial o municipal, como también las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados, en la parte del impuesto que no estuviera a cargo de los demás intervinientes.

Art. 46. — El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al Banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
- b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones, el Banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a los demás ministerios y reparticiones públicas, aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 47. — Suspéndese la vigencia de los artículos 23 y 24.

Art. 48. — Mientras dure la aplicación del Decreto N° 2187/57 y su reglamentación, el Banco podrá acordar adelantos a los Bancos sobre los préstamos hipotecarios concedidos conforme a dicho decreto. Asimismo, el Banco podrá colocar en el público bonos de participación sobre esos adelantos.

Art. 49. — Mientras no se restablezca el mercado de Títulos Públicos, el Banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del 10 % del total de los depósitos existentes en el conjunto de Bancos. En dicho monto no serán computados los bonos y títulos que haya recibido el Banco con motivo de las ope-

raciones de saneamiento dispuestas por el Decreto N^o 13.125/57 ni el fondo de Regulación provisto en el artículo 18, inc. m).

Art. 50. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4^o de la presente, se tomarán de las reservas del Banco los fondos necesarios.

Art. 51. — Las disposiciones de los artículos 41, 43 y 44 del Decreto-Ley N^o 14.570/56 quedan en vigor. En el plazo de 60 días el Banco Central propondrá al Ministerio de Hacienda, las nuevas disposiciones a adoptar en reemplazo de las anteriores, de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 2^o de este Decreto-Ley.

Art. 52. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 53. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. Señor Vice Presidente Provisional de la Nación, y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 54. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N^o 13.126.

ARAMBURU. — *Isaac F. Rojas. — Adalbert Krieger Vasena. — Victor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge Horacio Landaburu.*

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

VISTO:

Los Decretos-Leyes N^o 13.125/57 y N^o 13.126/57 que disponen respectivamente, la normalización del régimen de los depósitos bancarios y las modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar la Ley de Bancos a la nueva estructura que adquiere el sistema bancario y a los instrumentos de acción que se acuerdan al Banco Central, eliminando de la misma las disposiciones relativas a la incautación de los depósitos privados operada en 1946;

Que es conveniente asegurar a los depositantes la plena y efectiva devolución de sus fondos en el caso de liquidación de un banco, en lugar de la fórmula declarativa respecto a la garantía de la Nación sobre los depósitos bancarios usada en la aludida legislación, estableciendo claramente que el Banco Central adelantará

los recursos necesarios para dicho fin, despreocupando así de todo riesgo a los titulares de los depósitos;

Que debe restituirse a la banca su responsabilidad en la ejecución de las operaciones que le son propias, reservando para el Banco Central de la República Argentina los resortes superiores que le permitan desempeñar con eficacia su función rectora del sistema bancario, a fin de vigilar la conveniente liquidez de las cartteras, el desarrollo ordenado del crédito y la correcta prestación del evidente servicio público que los Bancos tienen a su cargo;

Que es conveniente que la acción coordinadora del Banco Central en materia crediticia alcance también a otras instituciones que ejercitan una función muy importante en la provisión de crédito a la economía;

Que conviene, asimismo, restituir sanas previsiones de contralor bancario, como las relativas a los antecedentes de responsabilidad y seriedad que deben reunir los directores de las entidades bancarias; las vinculadas con el régimen penal de las infracciones a la ley de bancos y las relaciones con disposiciones especiales para la liquidación de dichas entidades;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

REGIMEN DE LA LEY DE BANCOS

Art. 1º— Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, cuya aplicación estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, las entidades nacionales, provinciales y municipales —oficiales y mixtas—, los establecimientos de capital privado y las entidades oficiales extranjeras cuya actividad principal consista en la recepción de depósitos y el otorgamiento de préstamos, que en la actualidad se encuentran autorizados para funcionar como bancos o que se establezcan en el futuro.

Art. 2º— Los bancos privados que se establezcan en el futuro deberán estar organizados bajo la forma de sociedad anónima.

La apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías de las entidades bancarias, sólo podrá realizarse previa autorización del Banco Central, que tratará de evitar la superposición inconveniente de la acción bancaria en una misma zona o plaza, cuidando, sin embargo, de no eliminar el desarrollo de una sana competencia.

Dicha autorización no será necesaria para bancos provinciales

o municipales —oficiales o mixtos— cuando actúen dentro de los límites territoriales, de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Para el cierre o supresión de bancos y de sus sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías, bastará la comunicación al Banco Central con seis meses de anticipación.

Art. 3º — Los bancos extranjeros existentes y los que deseen establecerse, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo fijará en cada caso el Banco Central. La falta de cumplimiento de este requisito podrá originar el retiro de la autorización concedida.

En el caso de bancos oficiales extranjeros, la concesión o el mantenimiento de la autorización para operar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen.

Art. 4º — No podrán desempeñarse como promotores de nuevos bancos ni ocupar cargos directivos en los bancos existentes o los nuevos que se constituyan, las personas cuyos antecedentes y condiciones de responsabilidad y seriedad sean objetados por el Banco Central.

Art. 5º — No podrán usar las denominaciones de "banco", "banquero" o "bancario" las personas de existencia visible o ideal, no comprendidas en el régimen de esta ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que, a la fecha de la presente Ley se encuentren autorizadas para usar en su denominación, la palabra "banco" o sus derivados.

El Banco Central cuidará que las denominaciones que utilicen los bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el artículo 4º no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse dichas entidades.

El Banco Central queda facultado para prohibir a las entidades que no sean bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

Art. 6º — El Banco Central podrá declarar sujetas a las disposiciones sobre política monetaria y crediticia que el mismo dicte de acuerdo con esta ley y con su carta orgánica, a las empresas denominadas de ahorro y capitalización y a las entidades financieras que actúen como intermediarias del crédito acordado, préstamos y financiaciones mediante el uso de fondos propios o de terceros.

El Banco Central podrá ejercer en los casos y en la forma que juzgue pertinente, la fiscalización, control o inspección de tales empresas y entidades, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de ellas, de las disposiciones legales y reglamentarias generales o particulares a que se hallen sujetas.

Art. 7º — En general quedan excluidas del régimen de la presente ley las personas de existencia visible o jurídica que sin hacer de ello su actividad principal, reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales —hipotecarios o no— o de otra naturaleza, modalidad o denominación.

El Banco Central podrá, asimismo, excluir del régimen de esta ley a los organismos pignoratícios, de previsión social o que realicen otras actividades no bancarias —provinciales y municipales— cuya existencia no depende principalmente de la aceptación de depósitos, quedándoles vedado, en consecuencia, el uso de las palabras “banco”, “banquero” o “bancario”.

CAPITULO II

DEPOSITOS

Art. 8º — Se considerarán depósitos bancarios las obligaciones de los bancos que de acuerdo con la legislación general revistan ese carácter. Serán a la vista los depósitos pagaderos a la presentación de un cheque, y a plazo aquéllos cuyo pago esté sujeto a un preaviso, incluyendo los depósitos de ahorro. El Banco Central determinará las otras obligaciones, no definidas precedentemente, que a los efectos de esta ley se considerarán como depósitos bancarios.

Los bancos no admitirán depósitos de ahorro con la obligación de restituirlos sin previo aviso mínimo de treinta días, pero podrán devolverlos en cualquier momento y cantidad, sin requerir preaviso.

El Banco Central dictará las normas a que deberán ajustarse los bancos para la recepción, mantenimiento y movimiento de los distintos tipos de depósitos.

Art. 9º — El Banco Central establecerá la relación mínima que los bancos deberán mantener entre su capital y reservas y los depósitos recibidos. Los bancos que no alcancen esa relación mínima deberán someter a aprobación del Banco Central, un plan de aumento de su responsabilidad. Mientras ésta no satisfaga aquella relación, el Banco Central podrá prohibir a dichos bancos la distribución de beneficios.

Art. 10. — El Banco Central fijará, de acuerdo con las condiciones del mercado monetario, las tasas máximas y mínimas de interés que podrán pagar los bancos por los distintos tipos de depósitos.

Los bancos por convenios interbancarios o en forma independiente, podrán establecer tarifas de comisiones a cobrar por sus servicios, pero antes de su aplicación, éstas deberán ser homologadas por el Banco Central.

Art. 11. — En caso de liquidación de un banco particular o mixto, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares o su transferencia a otro banco. Tales adelantos serán respaldados por afectación de activos del Banco en liquidación y otras garantías a satisfacción del Banco Central.

CAPITULO III

EFECTIVOS MINIMOS

Art. 12. — Los bancos deberán mantener en todo momento en el país la proporción de efectivo sobre los depósitos y sobre las demás obligaciones consideradas como depósitos por el Banco Central, que establezca el propio Banco en uso de las facultades que le confiere su Carta Orgánica. Dicha proporción podrá ser distinta para los diversos tipos de depósitos y obligaciones, y alcanzar hasta la totalidad los incrementos de dichos depósitos, y obligaciones que se produzcan a partir de cualquier fecha que el Banco Central determine.

El Banco Central podrá establecer, asimismo, diferentes porcentajes de efectivo mínimo para las distintas zonas bancarias del país que fije el propio Banco.

Art. 13. — El Banco Central determinará la forma de computar el efectivo mínimo, la proporción que los bancos deberán depositar en el Banco Central u otros bancos que éste autorice y la que podrán mantener en sus propias arcas.

El Banco Central podrá autorizar la inversión de parte del efectivo mínimo en los títulos o bonos que al efecto establezca.

Art. 14. — El Banco Central cobrará intereses punitivos a los bancos que presenten deficiencias de efectivo mínimo. Los intereses se calcularán sobre las deficiencias de efectivo que resulten según las prescripciones del artículo 13º. El tipo de interés punitivo será fijado por el Banco Central y excederá por lo menos en uno por ciento (1 %) al tipo máximo de redescuento que éste tenga establecido.

Cuando los períodos de deficiencias de efectivo de un banco sumaran seis meses en un período de doce meses consecutivos, el banco en cuestión deberá someter al Banco Central un plan gradual de reintegración de su efectivo. Si dentro de los dos años no se hubiese encuadrado en el efectivo mínimo, el banco deficitario será liquidado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 15. — El Banco Central está facultado para establecer una proporción de efectivo en relación con los depósitos en monedas extranjeras, que podrá consistir en divisas que los bancos tengan en el país o depositadas en el exterior.

CAPITULO IV

PRESTAMOS Y OTRAS OPERACIONES DE LOS BANCOS

Art. 16. — Los bancos decidirán sus operaciones de préstamo conforme a sus propias facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas que establezca el Banco Central.

Teniendo en cuenta el estado del mercado monetario y la política de crédito el Banco Central podrá determinar las tasas mínimas

mas y máximas de intereses y comisiones que los bancos percibirán por sus distintas operaciones de préstamos.

Art. 17. — A fin de asegurar la liquidez de los bancos y el buen funcionamiento del crédito, el Banco Central podrá:

- a) Dictar normas sobre las proporciones que deberán alcanzar los créditos con relación a la responsabilidad y situación de los solicitantes y el capital y reservas de los bancos otorgantes, pudiendo tener en cuenta la mayor responsabilidad derivada de garantías adicionales sean del país o del exterior;
- b) Establecer las normas generales para otorgar fianzas y contraer compromisos que pueden incidir sobre el patrimonio del banco en forma que afecte la seguridad de los depositantes y demás acreedores;
- c) Fijar la proporción máxima que sobre los distintos tipos de depósitos pueden alcanzar los préstamos a mediano y largo plazo;
- d) Fijar límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para las distintas categorías de préstamos y de otras operaciones de inversión.

Art. 18. — Los Bancos podrán operar con sus directores y administradores, así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, pero nunca en condiciones más favorables que las que acuerden de ordinario a su clientela.

Art. 19. — Queda prohibido a los bancos:

- a) Participar directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- b) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones;
- c) Comprar bienes raíces que no fuesen necesarios para el uso del Banco y sus sucursales;
- d) Emitir obligaciones o debentures y acordar a alguno de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, sin previa autorización del Banco Central;
- e) Aceptar de otro banco acciones del mismo a título de garantía.

Se aceptúan de la prohibición de los incisos a), b) y c) los inmuebles, acciones y obligaciones adquiridos en defensa o en pago de créditos. Los bancos estarán obligados a liquidar o amortizar dichos bienes conforme a las condiciones generales que determine el Banco Central.

También quedan exceptuadas las acciones y obligaciones de entidades que desarrollen actividades similares o accesorias de la bancaria, radicadas en el país o en el exterior y que se encuentren totalmente amortizadas.

A fin de prevenir inmovilizaciones inconvenientes, el Banco Central podrá dictar normas generales para la adquisición de bienes de uso propio.

CAPITULO V

OPERACIONES HIPOTECARIAS

Art. 20. — Los bancos que reciben depósitos no podrán realizar operaciones hipotecarias salvo que para ello constituyan una sección especial asignándole un capital determinado. Las operaciones hipotecarias se financiarán exclusivamente con dicho capital, las reservas de la sección y la colocación de bonos, cédulas, debentures o cuentas especiales para participación en préstamos hipotecarios. El Banco Central determinará los préstamos con garantía real que no se encuentran comprendidos en este artículo.

Art. 21. — Las operaciones de la sección especial hipotecaria serán enteramente independientes de las demás operaciones bancarias. El Banco Central dictará las normas relativas al funcionamiento de dicha sección.

Art. 22. — Las disposiciones de esta ley en materia de cuentas e inspección serán aplicables a las secciones hipotecarias referidas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

RESERVA LEGAL, QUEBRANTOS E INMOVILIZACIONES

Art. 23. — El Banco Central podrá determinar la proporción de las utilidades que los bancos destinarán anualmente para constituir el fondo de reserva legal. La proporción que fije el Banco Central no podrá exceder del 20 por ciento.

Art. 24. — Cuando a juicio del Banco Central el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmobilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no se apruebe y cumpla el plan, el Banco Central podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones al capital.

La persistente mala situación económica y financiera de una entidad podrá ser causa para retirarle la autorización para funcionar como banco y disponer su liquidación.

CAPITULO VII

BALANCES, INFORMES Y CONTABILIDAD

Art. 25. — Los bancos deberán presentar al Banco Central, dentro de los plazos y en los formularios que establezca para cada clase o grupo de entidades, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrar, además, toda otra información complementaria que les requiera.

El Banco Central publicará mensualmente un resumen del estado de las instituciones bancarias mostrando los totales de los

diferentes rubros, sin poder divulgar los detalles individuales de cada establecimiento.

Art. 26. — Dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero todo banco deberá publicar en formularios prescriptos por el Banco Central y con no menos de diez días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas, que llevarán el visto bueno de un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

Art. 27. — El Banco Central podrá dictar las normas que estime conveniente sobre la contabilidad de los bancos.

CAPITULO VIII

INSPECCION DE BANCOS

Art. 28. — Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, serán del resorte exclusivo de la Inspección de Bancos, que estará a cargo del Banco Central. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tendrán otra intervención, en materia de bancos, que la de informar en los casos de solicitudes de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas; al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Art. 29. — Los bancos tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que periódicamente deberá mandar el Banco Central los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.

Art. 30. — Las informaciones recogidas en las instituciones bancarias por la Inspección de Bancos, así como las que aquéllas le proporcionen directamente conforme al artículo 25, tendrán carácter estrictamente confidencial y no serán comunicadas a los miembros del Directorio del Banco Central; con excepción del Presidente, quien podrá informar al respecto al Directorio cuando lo juzgue conveniente. Tales informaciones no podrán ser admitidas en juicio, por lo que los jueces las rechazarán de oficio salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

En los pedidos de informes que les hagan los jueces, los bancos deberán ajustarse a la legislación común.

Art. 31. — El personal del Banco Central que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los bancos, deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible, en caso de violarla, de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

CAPITULO IX

INFRACCIONES A LA LEY DE BANCOS

Art. 32. — Las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, serán pasibles de las sanciones que aplique el Presidente del Banco Central, previo sumario que se levantará en cada caso, en el que se dará al prevenido oportunidad para alegar las defensas a que se considere con derecho. La resolución que al respecto adopte el Banco Central será susceptible de apelación al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y lo Contencioso Administrativo. Esas sanciones serán graduadas según la naturaleza e importancia de las transgresiones y la reincidencia en las infracciones, y podrán consistir, en forma aislada o acumulativa en:

- a) Aplicación a las entidades de multas de m\$ⁿ. 1.000.— hasta m\$ⁿ. 1.000.000.— como máximo. Las personas que hubiesen cometido la infracción podrán ser sancionadas con multas no superiores a las que se apliquen a la entidad;
- b) Inhabilitación temporal o permanente de los responsables para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades bancarias;
- c) Retiro de la autorización para funcionar como banco, y su liquidación. En caso de apelación, y hasta tanto se pronuncie la justicia, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad.

Sin perjuicio de dichas penas, relativas al orden bancario, el Banco Central promoverá ante la justicia las acciones que correspondan.

CAPITULO X

LIQUIDACION DE ENTIDADES BANCARIAS

Art. 33. — El Banco Central podrá resolver la liquidación de los bancos cuando éstos se encontrasen comprendidos en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o en los casos previstos en la presente ley. El Banco Central se encargará de los procedimientos de la liquidación, pero podrá, si lo considera conveniente y existiesen las suficientes garantías, dejarlos en manos de los liquidadores naturales.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central no podrán ser declaradas en quiebra. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces deberán dar intervención al Banco Central para que, si así correspondiese, resuelva la liquidación y los tome a su cargo.

Art. 34. — Cuando la liquidación fuese judicial se seguirá el procedimiento de la liquidación sin declaración de quiebra y las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador, serán desem-

peñadas por el Banco Central, debiendo éste promover las acciones civiles o penales contra los responsables.

Cuando la liquidación a cargo del Banco Central sea extrajudicial, serán de aplicación las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de sociedades, con las modificaciones siguientes:

- a) La comunicación mensual prescrita por el artículo 436, inciso 2º del mencionado Código, será sustituida por informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán en el lugar de la sede social de la entidad liquidada a disposición de los interesados;
- b) Terminada la liquidación el Banco Central se presentará ante el Juez de Comercio competente acompañando el balance final de la misma y un proyecto de división del haber social entre los socios o accionistas, previa deducción de los importes necesarios para cubrir los créditos pasivos de la entidad que aún no hubieran podido ser satisfechos. De esta presentación se dará noticia por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad tenga su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales;

Dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, los socios o accionistas podrán formular observaciones, las que serán resueltas por el juez en un único juicio en el que aquéllos tendrán derecho a intervenir. La sentencia que se dicte tendrá efecto aún con respecto a los socios o accionistas que no hayan intervenido en el juicio.

Transcurrido el término sin que se hubieran propuesto observaciones, o resueltas éstas, tanto el balance como el proyecto de división se tendrán como aprobados por todos los socios o accionistas y se procederá al reintegro del haber social;

- c) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre y por cuenta de éstos en el Banco Central por el término de 5 años, a cuyo vencimiento cualquier saldo no reclamado será considerado vacante;
- d) Reintegrado el haber social y/o efectuado el depósito indicado en el inciso precedente, el juzgado declarará extinguida a la entidad y no podrá en lo sucesivo entablarse acción alguna contra la misma o contra el Banco Central por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra la misma mientras no haya sido pronunciada la declaración judicial de extinción y únicamente hasta la concurrencia de los bienes sociales aún no divididos o de los importes aún no depositados, sin perjuicio de las acciones que les corresponda contra los socios o accionistas;
- e) Los libros y documentación de la entidad serán depositados en el Banco Central por el término de 10 años a contar de la fecha de la declaración judicial de extinción de la entidad, a cuyo vencimiento podrán ser destruidos.

En todos los casos, el Banco Central sólo podrá cobrar por su gestión los gastos de cualquier naturaleza en que hubiera incurrido como consecuencia de las liquidaciones.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 35. — Los bancos están obligados a prestar los servicios bancarios especiales de interés público que el Banco Central les requiera.

Esos servicios serán remunerados salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Art. 36. — El Banco Central podrá dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, siendo las mismas de cumplimiento obligatorio.

Art. 37. — Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley relativas a la liquidación de entidades bancarias, serán también de aplicación a las liquidaciones ya resueltas por el Banco Central y que actualmente se hallen en curso.

Art. 38. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 39. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. señor Vice Presidente Provisional de la Nación y por los Miembros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO-LEY Nº 13.127.

*Fdo.: ARAMBURU. — Isaac F. Rojas. —
Adalbert Krieger Vasena. — Victor J.
Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge
H. Landaburu.*

Buenos Aires, 22/10/57.

VISTO:

El Decreto-Ley Nº 13.125/57 que establece el nuevo ordenamiento del sistema bancario, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable disponer la revisión de las cartas orgánicas de los bancos oficiales de la Nación, a fin de adecuarlas al régimen mencionado en concordancia con las operaciones específicas de cada uno de ellos;

Que es oportuno, asimismo, introducirles las modificaciones que aconseja la experiencia para dotar a esas instituciones de los medios necesarios a fin de que puedan desempeñar sus funciones con la mayor eficacia;

Que es esencial asegurar a los organismos bancarios del Estado la suficiente autarquía para el desenvolvimiento sin trabas de su importante acción en beneficio de las actividades económicas del país, sin perjuicio de ajustarse a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y normas generales del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y crediticia;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

REGIMEN Y DOMICILIO

Artículo 1º — El Banco Hipotecario Nacional es el establecimiento bancario autárquico del Estado que propenderá al desarrollo y mejoramiento de las condiciones sociales, técnicas, higiénicas y económicas de la vivienda urbana y rural y de la construcción en general.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la Capital Federal.

Art. 3º — A los efectos de facilitar su desempeño y operaciones el Banco puede crear o suprimir sucursales, delegaciones, agencias o representaciones en la Capital Federal, en el Interior de la República y en el Extranjero.

Art. 4º — La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 5º — El Banco Hipotecario Nacional tendrá por objeto:

- a) Apoyar la iniciativa privada a fin de proveer, en la mayor extensión posible, las necesidades globales del país en materia de viviendas y construcciones en general;
- b) Fomentar el esfuerzo propio y la ayuda mutua en las comunidades de vecinos, proporcionándoles elementos de organización, materiales, técnicos y financieros encaminados a la auto construcción de sus viviendas;
- c) Estimular la formación, establecimiento y desarrollo de entidades de carácter privado sin fines de lucro, aportando los elementos necesarios que les permitan realizar sus pro-

pios programas de edificación de viviendas, dentro de normas reglamentarias que aseguren un positivo beneficio para la comunidad, de conformidad con los fines perseguidos por este decreto-ley;

- d) Cooperar con los organismos públicos locales competentes en la realización de programas positivos encaminados a facilitar y estimular el replanteo o ampliación de sus respectivas comunidades;
- e) Desarrollar sus propios programas de construcción, planeando la fundación de nuevos barrios y el correcto crecimiento y modelación de conglomerados urbanos. A tal fin promoverá ante el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales el más adecuado uso de la tierra, la localización de las áreas públicas más convenientes, el establecimiento de sistemas funcionales de calles y la formulación de planes de inversión en obras de uso público de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de íntimo complemento con el problema de la habitación en todas sus faces.

CAPITULO III

FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Art. 6º — El Banco tendrá las siguientes facultades y atribuciones esenciales, conforme a las normas reglamentarias que al respecto se dicten:

- a) Otorgar préstamos con garantía real en primer grado de privilegio o personales, transitorios y subsidiarios de aquéllos, en efectivo, en bonos, cédulas, y valores mobiliarios emitidos por el Banco, o en materiales de construcción, destinados a la edificación, ampliación, adquisición, refección y transformación de viviendas individuales o colectivas urbanas o rurales;
- b) Establecer sistemas de ahorro que se destinarán a financiar exclusivamente las operaciones relacionadas con la construcción o adquisición de la casa habitación de aquellas personas que se inscriban en tales planes;
- c) Prestar el apoyo financiero y técnico encaminado a estimular la ejecución de obras de urbanización y saneamiento urbano por parte de asociaciones civiles sin fines de lucro, sociedades cooperativas o mutualistas o cualquier otro tipo de entidades de beneficio social que propongan planes de construcción de viviendas;
- d) Promover y realizar programas de construcción de viviendas y urbanismo a iniciativa de las municipalidades, dependencias del Estado y de sus instituciones, que se ocupen de esta materia;
- e) Colaborar con las autoridades gubernamentales en la eliminación gradual de las áreas urbanas, de las viviendas

insalubres mediante planes adecuados de reconstrucción que el Banco elaborará tomando en cuenta el aspecto social que el problema presente;

- f) Construir viviendas higiénicas al alcance de familias de escasos recursos económicos, en base a programas de conjunto que tiendan al ordenamiento de zonas de viviendas;
- g) Ejecutar dentro de sus programas de construcción las obras de urbanización y saneamiento urbano que fueren menester, edificando, asimismo, los centros para los servicios cívicos y comunales necesarios;
- h) Contribuir en la preparación de planes reguladores para todos los conglomerados urbanos de la Nación, que a juicio de la Institución lo requieran, como así también los reglamentos indispensables para su aplicación;
- i) Emitir bonos, cédulas hipotecarias y valores mobiliarios en general, y obtener empréstitos o créditos para llevar a cabo los fines de este decreto-ley, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional;
- j) Recibir toda clase de depósitos en Caja de Ahorro, con sujeción al régimen de la Ley de Bancos;
- k) Adquirir bienes muebles e inmuebles conforme a derecho común o propiciando ante los poderes públicos las expropiaciones que fueran necesarias;
- l) Vender, arrendar, administrar y realizar cualquier otro acto jurídico relacionado con las viviendas y centros de servicio comunal que adquiriera o construya y con los demás bienes de su propiedad;
- m) Donar a otras entidades integrantes del Estado o privadas de beneficio público, terrenos y edificios con exclusivo e indudable destino de utilidad pública;
- n) Dar información y ayuda técnica a las personas de pocos recursos que lo soliciten, a fin de que puedan construir sus viviendas propias debidamente planeadas, en los casos comprendidos en el inciso b) del artículo 5º;
- ñ) Asegurar por sí mismo o con terceros, contra los riesgos que estime convenientes, sus bienes propios y los afectados en garantía de los préstamos que otorgare;
- o) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y sistemas constructivos con investigaciones, estudios de costos, planos de racionalización, etc., y contribuir a la formación de personal obrero, de dirección y de administración de obras, mediante cursos especiales, premios, concursos y propaganda;
- p) Otorgar fianzas o avales para estimular y posibilitar la inversión de capitales privados nacionales o extranjeros en la construcción de viviendas y realizar todos los actos relacionados con su renovación, prórroga, aceptación, negociación y cancelación;

- q) Realizar todas las demás operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IV

GOBIERNO

Art. 7º — El Gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, por un Vicepresidente y ocho Vocales, todos ellos argentinos.

Art. 8º — El Presidente y el Vicepresidente del Banco deberán ser personas de notoria experiencia y preparación en materia económica, bancaria, comercial e inmobiliaria. Serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación con acuerdo del Senado y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

Art. 9º — Si el Presidente o Vicepresidente falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fué designado, se nombrará otra persona, en la forma establecida en el artículo 8º, para ejercer dicho cargo durante el resto del período. Fuera de dichos casos, el Vicepresidente podrá desempeñar las funciones que el Presidente dentro de las propias le asignare.

Art. 10: — Los ocho Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, durarán 4 (cuatro) años en sus cargos, renovándose por mitades en cada bienio, pudiendo ser reelegidos.

Art. 11. — Los miembros del Directorio deberán ser personas de reconocida idoneidad y no podrán formar parte del Directorio o administración de bancos particulares; ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, ni de municipalidades.

No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remuneradas, salvo las docentes.

Art. 12. — El Presidente del Banco, el Vicepresidente y los ocho Vocales del Directorio, percibirán la remuneración mensual que determine el presupuesto general del Banco.

Art. 13. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la Administración.

Le corresponde:

- a) Presidir las reuniones del Directorio;
- b) Designar los Vocales que integrarán las comisiones;
- c) Nombrar, promover, remover y sancionar a los empleados del Banco, dando cuenta al Directorio;
- d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, con la asistencia del Vicepresidente y/o el Vocal de Turno, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión que éste celebre;
- e) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio.

Art. 14. — Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco;
- b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos con relación a aquéllas;
- c) Fijar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y cálculo de recursos y elevarlos al Ministerio de Hacienda para su conocimiento;
- d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, la distribución de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado a conocimiento del Poder Ejecutivo y publicado;
- e) Aprobar el balance mensual del Banco y disponer su publicación;
- f) Nombrar anualmente de su seno un Vicepresidente Segundo;
- g) Decidir las quitas y transacciones con los deudores por saldo personal, pudiendo recibir en pago toda clase de bienes;
- h) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto del personal;
- i) Resolver sobre la creación o supresión de sucursales, delegaciones, agencias o representaciones a que se refiere el artículo 3º.

Art. 15. — El Gerente General y el Subgerente General de la Institución deberán ser argentinos y serán nombrados por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco.

CAPITULO V

CAPITAL

Art. 16. — Fijase el capital del Banco en m\$n. 1.000.000.000 (Mil millones de pesos moneda nacional).

Art. 17. — El Banco cumplirá sus finalidades con los siguientes recursos:

- a) Capital y reservas acumuladas;
- b) Emisión de cédulas y bonos hipotecarios y valores mobiliarios en general, con arreglo a lo que las respectivas reglamentaciones determinen, hasta el máximo de su cartera;
- c) Depósitos en Caja de Ahorros;
- d) Fondos que especialmente le asigne el Estado;
- e) Empréstitos o créditos y toda otra financiación que establezcan las leyes o reglamentos que se dicten sobre la materia.

CAPITULO VI

PRESTAMOS

Art. 18. — Los títulos de dominio de las propiedades que se acepten en garantía deben ser libres de todo vicio o defecto legal. El Banco podrá, si lo juzgase necesario, exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.

Art. 19. — En los préstamos para empleados públicos o beneficiarios de leyes de previsión social, el Banco podrá requerir de las Reparticiones Públicas, los empleadores particulares o las Cajas de Jubilaciones, según corresponda, se descuenta mensualmente de los haberes del empleado las cuotas necesarias para el pago de los servicios del préstamo, seguros, impuestos, pavimentos y tasas, las que deberán ser transferidas íntegramente al Banco hasta la cancelación de la deuda por todo concepto, sin suspenderlas ni disminuirlas por embargos, concursos, quiebras ni ninguna otra causa. En caso de incumplimiento, podrá procederse según las reglas comunes de ejecución de los préstamos.

Art. 20. — En los préstamos que el Banco acuerde para la vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria, los inmuebles gravados serán inembargables y no podrán ser ejecutados ni constituirse sobre ellos otros derechos reales a excepción de aquéllos que se constituyan con motivo de créditos provenientes de su construcción o adquisición. Los Registros de la propiedad tomarán nota de dichas circunstancias al margen de la anotación del dominio.

Art. 21. — Será inembargable toda suma retenida por el Banco para la construcción de viviendas, así como los depósitos que con igual motivo admita la Institución.

Art. 22. — El Banco podrá exigir en cualquier momento la cancelación del préstamo en el cual se hubiese cometido irregularidad para obtenerlo, provenga ésta del mismo solicitante o de un tercero o cuando se desvirtúe la finalidad del crédito concedido o cuando se viole por parte del deudor cualquiera de las obligaciones que tome a su cargo de acuerdo con la estructura de la obligación hipotecaria respectiva. Si no se obtuviere la inmediata cancelación del préstamo, podrá ordenar el Banco por sí, sin forma alguna de juicio, la venta en remate público de la propiedad afectada, con las mismas formalidades establecidas para la venta de las propiedades en mora, todo sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pueda promover con motivo del acto delictuoso si lo creyera conveniente.

Art. 23. — No podrán otorgarse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

- a) Las minas y canteras;
- b) Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida por la totalidad del inmueble e inmuebles, con consentimiento de todos los condóminos, manifestado por una declaración en escritura pública;

- c) Sobre terrenos baldíos, cualquiera que sea su situación y valor, salvo en lo que se refiere a edificación. Se reputan baldíos, no sólo los sitios sin construcciones, sino también aquéllos que las tengan en un valor ínfimo en proporción al valor de la tierra.

Art. 24. — Los pedidos de préstamos sobre propiedades ya gravadas al Banco podrán ser considerados como ampliación del crédito original, en cuyo caso serán registrados en el mismo grado de privilegio que la hipoteca primitiva. A este efecto, los registros de hipotecas inscribirán en primer grado el monto total de los préstamos del Banco, siempre que no exista gravamen anterior que lo impida.

Los impuestos o tasas fiscales que graven estas operaciones, se aplicarán exclusivamente sobre el importe de la ampliación concedida, salvo en los casos contemplados por el artículo 51 del presente decreto-ley.

Art. 25. — En los préstamos que efectúe, el Banco exigirá el seguro de los bienes afectados en garantía y podrá requerir la constitución de un seguro sobre la vida del deudor, de conformidad con lo determinado en el artículo 6º, inc. ñ) y lo que al respecto establezca la pertinente reglamentación.

CAPITULO VII

PRIVILEGIOS Y EJECUCION ESPECIAL

Art. 26. — Los deudores de préstamos del Banco otorgados en virtud de esta Carta Orgánica, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados o prendados, que quedarán afectados por un privilegio superior a todo otro, sino también con los demás bienes que les pertenezcan, si resultase saldo deudor, con excepción de los deudores de préstamos para la vivienda familiar propia, quienes responderán únicamente con el bien gravado.

Art. 27. — Todo deudor estará obligado, en caso de que transfiera la propiedad hipotecada, a pedir el acuerdo del Banco para el reconocimiento del nuevo deudor, sin cuyo requisito no se liberará de las obligaciones que tiene como hipotecante. La transferencia podrá acordarse siempre que el préstamo quede encuadrado en las condiciones establecidas en el presente decreto-ley y en su reglamentación.

Art. 28. — El Banco podrá por sí, sin forma alguna de juicio, embargar la renta de la propiedad hipotecada, o su producción, para aplicarla al pago de servicios y conservación de la propiedad, si el deudor dejase pasar noventa días desde la fecha en que debió pagar el servicio respectivo.

Esta facultad no impedirá que el Banco, si lo estima conveniente, proceda además a la venta de la propiedad hipotecada de conformidad con el artículo 29.

Si la propiedad no produjera arrendamiento, el Banco podrá fijarlo y proceder en la forma anteriormente indicada.

Art. 29. — Si transcurrieran los noventa días que establece el artículo anterior sin que el deudor hubiese abonado los servicios u obtenido espera, el Banco procederá a la venta de la propiedad por sí y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público al mejor postor y con base del total de la deuda. La liquidación se hará con los intereses punitivos correspondientes a contar del vencimiento del primer servicio adeudado hasta la liquidación definitiva del préstamo. Igual procedimiento de ejecución se seguirá en los casos de mora en el pago del capital prestado.

Los avisos del remate se publicarán durante un término de tres a quince días, en la forma que se determine en la reglamentación.

Art. 30. — Si la venta no se realizare, los remates subsiguientes se efectuarán en la oportunidad y con las bases que fije el Directorio.

Dentro del año del fracaso del primer remate deberá verificarse el segundo, salvo que razones económicas circunstanciales aconsejen al Directorio diferir la venta.

Art. 31. — Los jueces, a pedido del Banco decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos remates, otorgando la escritura correspondiente a favor de aquél, por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal si así correspondiera.

Al sólo efecto del otorgamiento de la escritura y a petición del Banco, formulada bajo la responsabilidad que prescribe el artículo 54, se cumplirán por orden judicial directa las medidas dispuestas por el mismo.

Art. 32. — A partir de la fecha de la escritura de adjudicación, si el Banco no hubiera dispuesto de la propiedad, podrá restituirla al deudor siempre que éste abonare lo adeudado a la fecha de la adjudicación, y toda otra suma pagada por el Banco.

Art. 33. — El Banco podrá ordenar la venta de los inmuebles hipotecados en los casos previstos por la presente Carta Orgánica, aunque el inmueble se encuentre embargado o ejecutado por otros créditos y aunque el deudor haya fallecido o por cualquier causa esté inhibido o incapacitado para disponer de sus bienes, o éstos estén sometidos a un proceso judicial o extrajudicial de liquidación, adjudicación o división.

En cualquiera de los supuestos precedentes, si se ordenare la venta de la propiedad, el Banco gozará de preferente derecho para realizarla, aunque la deuda haya sido servida con regularidad, a cuyo efecto la sentencia de remate en las ejecuciones o la orden de venta en los demás casos, se notificará al Presidente de la Institución para que ésta ordene la venta dentro del término de sesenta días hábiles y, oportunamente, entregue el sobrante que arroje la liquidación. El correspondiente requerimiento deberá ser firmado por autoridad judicial. En los supuestos mencionados precedentemente, y antes del vencimiento del término de los sesenta días, el Banco deberá hacer saber al Juez interviniente si hará o no uso

de su derecho preferente y en caso afirmativo hará saber igualmente la fecha en que el remate se llevará a cabo.

Art. 34. — Toda venta está sujeta a la aprobación o desaprobación del Directorio del Banco. Una vez aprobada, deberá abonarse el saldo de precio dentro de los diez días, hecho lo cual se dará al comprador posesión de la propiedad.

Desde la aprobación del remate, el comprador es responsable del pago de los servicios de la hipoteca, así como de los impuestos y demás cargas de la propiedad. No abonando el comprador el saldo de precio en el plazo fijado el Directorio podrá decretar que la venta quede sin efecto con pérdida, de la seña y comisión.

Art. 35. — Efectuada la venta y escriturada la propiedad por el Banco a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, gastos e intereses, aplicando a su pago el producto de aquélla.

Art. 36. — En caso de que el Directorio ordenara el remate de una propiedad, queda facultado para realizarlo en los locales del Banco, cualquiera que sea la ubicación del bien hipotecado, o sobre éste mismo.

Sólo por motivos especiales de conveniencia podrá realizarse la subasta en otros sitios. En éste como en todos los casos, intervendrán en aquel acto por medio de sus dependencias o de las de otros Bancos Oficiales, en los lugares donde no las tuviera.

Los remates ordenados por el Banco serán efectuados por martillero público de la matrícula o por un empleado del Banco que el Presidente designe. En el primer caso, el martillero percibirá como comisión el porcentaje que establezca la reglamentación que dicte el Banco sobre el precio que se obtenga; en el segundo caso, el empleado no cobrará comisión alguna y el Banco sólo cobrará los gastos efectuados. Si el remate no se realizare, al martillero no se le abonará comisión.

Art. 37. — En caso de incumplimiento de las obligaciones con garantía prendaria, la ejecución se ajustará al mismo procedimiento que actualmente fija la Ley N° 12.962, que ratificó el Decreto-Ley N° 15.348/46 por el cual se instituyó el régimen de la prenda con registros.

Art. 38. — Para la ejecución de los préstamos con garantía personal se seguirán las normas del procedimiento para los juicios de apremio, sirviendo de título hábil la liquidación que practique el Banco.

Art. 39. — En los supuestos contemplados en los dos artículos que anteceden, el Banco podrá asimismo ejecutar el inmueble hipotecado, por el procedimiento indicado para los préstamos en mora.

Art. 40. — En caso de venta, el Banco no responde por la evicción y saneamiento. Tampoco responde por la demora en la escritura. El comprador está obligado a escriturar en la fecha señalada por el Banco, pudiendo éste, si no se verificara la escritura en el término fijado, exigir judicialmente su cumplimiento o declarar rescindida la operación, quedando sin efecto la venta bajo la responsabilidad del comprador por la disminución de precio que

resulte en el nuevo remate que se realice y por los servicios, impuestos y gastos acrecidos.

El Banco se cobrará esa suma de las entregadas con motivo de la venta y, si éstas no alcanzaren, podrá compeler el pago de lo que se le adeude según liquidación que practique, por la vía ejecutiva, siendo bastante para que ésta quede expedita, dicha liquidación con copias autenticadas del acta de remate y de la resolución dejándolo sin efecto por incumplimiento del comprador.

Art. 41. — El deudor no podrá introducir modificación en la propiedad hipotecada sin el previo consentimiento del Banco, ni realizar acto alguno que perjudique sus derechos e intereses.

Está obligado también a poner en su conocimiento todo perjuicio o hecho que se produzca en la propiedad que tienda a disminuir sus derechos o a perjudicar sus intereses, debiendo darle aviso dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvieren lugar los hechos referidos, y colocar la propiedad en las condiciones en que se encontraba antes de producirse el hecho que determinó el perjuicio. Si no lo hiciere, el Banco quedará exento de toda responsabilidad para el caso de venta o arrendamiento, pudiendo exigir la inmediata cancelación del préstamo, o liquidarlo en la forma establecida para los préstamos en mora, en las condiciones en que se encuentre la propiedad sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

En cualquier momento el Banco podrá intervenir como tercerista en todo juicio relativo a la propiedad o posesión del bien hipotecado.

Art. 42. — Mientras dure la mora en el pago de los servicios o de cualquier suma que se adeude al Banco, éste tiene derecho a percibir los intereses punitivos correspondientes hasta serle abonada íntegramente la deuda.

La mora en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este decreto-ley, se produce por el mero vencimiento de los plazos que en ella se establezcan.

Art. 43. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, el Banco queda facultado:

- 1º) Para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que se consideren necesarias en el bien hipotecado, pago de impuestos y cualquier otra medida conducente a la conservación de la propiedad;
- 2º) Para administrar la propiedad y percibir y vender sus frutos, con facultades amplias, pudiendo fijar el precio de los arrendamientos, salvo el caso de contrato de locación aceptado expresamente por el Banco;
- 3º) Para proceder a la venta del bien hipotecado, en conjunto o dividido, según lo estime más conveniente, pudiendo ceder gratuitamente o por el precio que se convenga, la tierra necesaria para calles, avenidas, caminos, canales y vías férreas. Todos estos actos se harán sujetos a la condición de que la venta se efectúe en todo o en parte;

- 4º) Para representar al deudor en cualquier juicio que pueda promoverse contra la propiedad; para iniciarle contra terceros detentadores, y para intervenir directamente en las tercerías de dominio del artículo 41, celebrando transacciones y firmando los documentos respectivos;
- 5º) Para tomar posesión de la propiedad hipotecada; y una vez realizado el remate y aprobado que sea por el Directorio del Banco, desalojar inmediatamente a los ocupantes cualquiera que fuere la causa de la ocupación y con la única excepción del caso en que existiese contrato de locación aceptado expresamente por el Banco;
- 6º) Para tomar igualmente la posesión de la propiedad hipotecada en aquellos casos en que la misma se encuentre abandonada por su propietario o legítimos ocupantes, no obstante no haberse aún efectuado el remate, pudiendo asimismo desalojar de inmediato cualquier intruso que la ocupare.

Art. 44. — Una vez vendida la propiedad hipotecada, el Banco queda facultado:

- a) Para otorgar la respectiva escritura de venta a favor del comprador, quedando éste por ese sólo hecho subrogado en todos los derechos y obligaciones del deudor sobre dicho bien, aún en el caso de concurso, y para dar la posesión sin la presencia del deudor ejecutado;
- b) Para exigir, cuando así correspondiera, por la vía ejecutiva y contra cualquiera de los deudores, en el caso de ser dos o más, el pago del saldo que quedaren adeudando, según los libros del Banco, por capital, servicios, intereses, gastos de reparación u otros, etc., en el caso de que el precio de venta del inmueble hipotecado no alcanzare a cubrir completamente lo adeudado. Será documento ejecutivo la escritura de obligación hipotecaria o su copia simple autenticada por escribano público, junto con la liquidación de la deuda presentada por el Banco debidamente legalizada. Los deudores, y en su caso sus sucesores a título universal serán solidariamente responsables por el pago del saldo personal resultante de la liquidación que practicare el Banco.

Art. 45. — El Banco podrá por sí solo requerir el auxilio de la fuerza pública, la que le será prestada de inmediato, para tomar posesión del bien hipotecado, colocar banderas o carteles de remate, para hacer que los interesados o los rematadores lo examinen y para, en caso de venta y en el previsto en el inciso 6º del artículo 43, desalojar del inmueble a los dueños y ocupantes, si mediara oposición de los mismos, y dar la posesión a los compradores o tomarla para sí, según sea el caso.

Art. 46. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta en remate del inmueble a menos que se trate de tercería de dominio, la que deberá deducirse por vía ordinaria y en

juicio en que se cuestione al deudor la calidad del titular del dominio y la validez del crédito del Banco.

Los jueces substanciarán la tercera por las reglas procesales pertinentes y a pedido del Banco decretarán sin más trámite, la inhibición del deudor y el embargo sobre sus otros bienes.

Art. 47. — Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a este respecto en el Código Civil.

Art. 48. — En las escrituras traslativas de dominio o de constitución de derechos reales, el Banco estará facultado para actuar como agente de retención de los impuestos y tasas que adeude el inmueble objeto de la operación, siendo suficiente a los fines del otorgamiento de esas escrituras, la expresa manifestación del Banco de que toma a su cargo el pago de la deuda por el concepto expresado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. — El Banco someterá a la aprobación del Banco Central sus planes para obtener recursos, incluyendo la emisión de bonos, cédulas y otros valores mobiliarios a fin de asegurar la debida coordinación entre la formulación y ejecución de los mismos y las funciones y operaciones que competen al Banco Central en relación con el mercado monetario y crediticio y con la emisión, compra, venta, amortización y regulación del mercado, de valores públicos y de sus propios valores.

Art. 50. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal, e igualmente los solicitantes en sus gestiones con el Banco, alcanzando asimismo dicha exención a los bonos, cédulas hipotecarias y valores mobiliarios en general que emitiera la Institución y a la renta que devengaren y la proveniente de los depósitos de Caja de Ahorro.

También quedan exentos de todo impuesto o tasa los seguros que contrate la Institución sobre su personal, sus bienes propios, los de terceros y los afectados en garantía de los créditos que otorgue.

Art. 51. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos, nacional o provincial, los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, ampliación, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de crédito para la vivienda familiar propia celebradas con el Banco.

Art. 52. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales nacionales en todo el territorio de la República, y en la Capital Federal a la de los tribunales nacionales en lo civil y comercial especial. Cuando sea actor en juicio, la competencia de los tribunales

nacionales será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.

Art. 53. — El Presidente del Banco, absolverá por escrito posición en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 54. — Los registros de hipotecas, embargos o inhibiciones, levantarán sin más trámite, a pedido del Banco, y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca y cualquier otro gravamen o anotación que pese sobre el inmueble vendido al solo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco.

Si hubiera saldo sobrante y estuviera afectado por más de un embargo o gravamen, el Banco depositará el mismo a la orden del Juez en lo Civil en turno, con noticia de los jueces o funcionarios.

Art. 55. — El Banco no podrá conceder préstamos a la Nación, provincias ni municipalidades, excepto en los casos expresamente previstos en este decreto-ley.

Art. 56. — Los inmuebles hipotecados en garantía de préstamos otorgados por el Banco para la vivienda familiar propia, estarán exentos del pago de todo impuesto inmobiliario o de contribución territorial, tanto nacional como provincial, durante el término de cinco años contados a partir de la fecha de la constitución del préstamo, sin perjuicio de que otras disposiciones acordaren una exención por mayor tiempo.

Art. 57. — Incorpóranse definitivamente al Banco Hipotecario Nacional, las funciones y atribuciones asignadas a la ex-Administración Nacional de la Vivienda por Decreto Nº 11.157/45 (Ley Nº 12.921) y sus concordantes. El Banco asumirá las funciones y atribuciones especificadas en dicho cuerpo legal, adecuando el ejercicio de las mismas a su organización.

Art. 58. — Incorpórase asimismo al patrimonio del Banco Hipotecario Nacional, el Fondo Nacional de la Vivienda, el que será administrado conforme a lo estipulado en el artículo anterior.

Art. 59. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

Art. 60. — Decláranse de orden público todas las disposiciones de la presente Carta Orgánica.

Art. 61. — Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentaciones en cuanto se opongan a lo estatuido en las presentes disposiciones.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 62. — Los recursos para la integración del capital del Banco fijado en el artículo 16º se obtendrán de las actuales reservas y, por el remanente, mediante la capitalización de parte de la deuda por redescuento con el Banco Central.

Art. 63. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo Nacional, dentro del término de noventa días contados desde la fecha del presente decreto-ley, el proyecto de reglamentación de esta Carta Orgánica.

Art. 64. — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 65. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO LEY Nº 13.128.

Adalbert Krieger Vasena. — Victor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

VISTO:

El Decreto-Ley Nº 13.125/57 que establece el nuevo ordenamiento del sistema bancario, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable disponer la revisión de las cartas orgánicas de los bancos oficiales de la Nación, a fin de adecuarlas al régimen mencionado en concordancia con las operaciones específicas de cada uno de ellos;

Que es oportuno, asimismo, introducirles las modificaciones que aconseja la experiencia para dotar a esas instituciones de los medios necesarios para que puedan desempeñar sus funciones con la mayor eficacia;

Que es esencial asegurar a los organismos bancarios del Estado la suficiente autarquía para el desenvolvimiento sin trabas de su importante acción en beneficio de las actividades económicas del país, sin perjuicio de ajustarse a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y normas generales del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y crediticia;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

REGIMEN - DOMICILIO

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado; se regirá por las disposiciones del presente decreto-ley y de su decreto reglamentario y coordinará su acción con la orientación económica del Gobierno Nacional.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su casa central en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — El Banco podrá establecer sucursales, agencias u otras filiales de cualquier índole, en el territorio de la República y en el exterior.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 4º — El Banco tiene por objeto apoyar la producción agropecuaria y atender las necesidades corrientes del comercio y la industria y de las demás actividades económicas del país. Tenderá con su acción a favorecer un sano desarrollo de todos los sectores sociales.

CAPITULO III

GOBIERNO

Art. 5º — El gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, por un Vicepresidente y por ocho vocales, todos los cuales deberán ser argentinos. El Directorio actuará como cuerpo independiente encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes relativas al Banco.

Art. 6º — El Presidente deberá ser persona de reconocida experiencia y preparación en materias bancaria, agropecuaria, comercial y económica. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 7º — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones exigidas para el Presidente. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste; y en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular. Fuera de dichos casos el Vicepresidente podrá desempeñar las funciones que el Presidente le delegare.

Art. 8º — Los ocho directores serán designados por el Poder Ejecutivo.

Se nombrarán dos productores agropecuarios, dos comerciantes, dos industriales y dos representantes de actividades diversas, cui-

dando de que por lo menos cuatro tengan amplios conocimientos de los problemas económicos de las zonas del interior del país.

Durarán cuatro años en sus cargos, renovándose por mitades cada bienio y podrán ser reelegidos.

Si el Presidente, el Vicepresidente o alguno de los directores falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fuera designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida para cada caso, y a los efectos de completar el período.

Art. 9º.— Los miembros del Directorio deberán tener solvencia moral y no podrán formar parte del Directorio o Administración de otros bancos, ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales o de municipalidades. No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remuneradas, salvo las docentes.

No alcanza esta prohibición a aquellos componentes del directorio que sean miembros natos de otras instituciones bancarias u organismos de otra naturaleza.

Art. 10.— Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente y de los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.

Art. 11.— El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración. Le corresponde: :

- a) Presidir las reuniones del Directorio;
- b) Designar los directores que compondrán las comisiones;
- c) Nombrar, trasladar, promover, sancionar y remover los funcionarios y empleados del Banco dando cuenta al Directorio;
- d) Proponer al Directorio la designación del Gerente General y los Subgerentes Generales, quienes deberán ser argentinos;
- e) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, conjuntamente con el Vicepresidente y un director o con dos directores, dando cuenta al cuerpo en la primera sesión que se celebre.

Art. 12.— El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente convocará a las reuniones del Directorio una vez por semana y además cuando lo juzgue conveniente. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver será necesaria la presencia de cinco de sus miembros por lo menos, además del Presidente, o dé quien lo reemplace en su ausencia, y, salvo los casos especiales que determine la reglamentación de esta ley, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes, computándose el del Presidente, quien tendrá además voto decisivo en caso de empate.

Art. 13.— Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer, de acuerdo con la orientación económica del Gobierno Nacional, las normas para la gestión financiera del Banco; dictar las disposiciones internas sobre esa materia; decidir sobre las operaciones con la clientela; y resolver los casos no previstos en dichas normas y disposiciones;
- b) Fijar las tarifas de intereses, descuentos y comisiones para las operaciones del Banco;

- c) Fijar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y cálculo de recursos y elevarlos al Ministerio de Hacienda para su conocimiento;
- d) Establecer el régimen de compras, ventas y demás contrataciones, a que se ajustará el Banco;
- e) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- f) Designar anualmente un vicepresidente segundo de entre los Directores;
- g) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal.

CAPITULO IV

CAPITAL Y UTILIDADES

Art. 14. — Fijase el capital del Banco en m\$.n. 1.000.000.000,00 (*Mil Millones de Pesos Moneda Nacional*) pudiendo ser aumentado con la parte de las utilidades que a tal fin destine el Directorio.

Art. 15. — Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio, que se practicará el 31 de diciembre de cada año y después de efectuadas las amortizaciones, castigos y provisiones, se destinarán: 20 % para el Gobierno Nacional; 10 % por lo menos al fondo de reserva legal, y el resto al aumento del capital y a los demás fines que determine el Directorio.

CAPITULO V

OPERACIONES

Art. 16. — El Banco podrá recibir depósitos y realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue conveniente, de acuerdo con esta Ley y la Ley de Bancos.

Las operaciones de crédito que el Banco realice podrán ser a corto, mediano o largo plazo. Los préstamos a corto plazo se efectuarán con arreglo a las prácticas usuales en los negocios bancarios y los a mediano y largo plazo deberán otorgarse preferentemente con garantías reales satisfactorias. Los préstamos a largo plazo no podrán exceder del 15 % del total de depósitos del Banco, excluidos los depósitos oficiales.

La suma del total de préstamos a mediano y largo plazo no podrán exceder del 35 % de los depósitos del Banco excluidos los oficiales. Las modalidades de los préstamos se ajustarán a la índole de las actividades en cuestión, particularmente en lo que se refiere a la promoción de las explotaciones agropecuarias. Se considerarán préstamos a mediano plazo los de 3 a 5 años y de largo plazo de 6 a 15 años.

El Banco también podrá efectuar inversiones en obligaciones

y títulos públicos que se coticen en Bolsa, pero estas inversiones no podrán exceder del 50 % del capital y reservas del Banco.

Art. 17. — Además de las operaciones precedentes el Banco podrá :

- a) Operar en cambios;
- b) Otorgar fianzas u otras garantías en moneda nacional o extranjera;
- c) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;
- d) Otorgar y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones;
- e) Realizar toda otra operación del giro de los establecimientos bancarios.

Art. 18. — El Banco no podrá:

- a) Conceder créditos a la Nación, provincias y municipalidades, ni a las reparticiones autárquicas. Se exceptúan de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y empresas comerciales o industriales del Estado Nacional, siempre que las mismas tengan un patrimonio independiente del de la Nación, no subsistan de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el Banco. Tales créditos deberán otorgarse en las mismas condiciones que los que se conceden a las empresas privadas;
- b) Adquirir inmuebles salvo los necesarios para su propio uso; y los que se adjudicare en defensa de sus créditos. Con excepción del primer caso las propiedades deberán ser enajenadas en un plazo máximo de dos años.

Art. 19. — La Nación responde de los depósitos y operaciones que realice el Banco.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — Los depósitos judiciales de los Tribunales Nacionales deberán hacerse en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 21. — Todos los inmuebles del Banco, cualquiera que fuese su destino, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal.

Art. 22. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional especial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común.

Art. 23. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 24. — Las hipotecas de cualquier naturaleza que se cons-

tituyan a favor del Banco, tendrán las mismas prerrogativas, privilegios y el régimen de ejecución especial atribuidos por la Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional. Los efectos del registro de hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a este respecto por el Código Civil.

Art. 25. — Mientras no se apruebe un nuevo presupuesto, continuará vigente el del año anterior.

Art. 26. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que correspondan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 inc. a), mientras intervengan en la comercialización de la cosecha organismos del Estado, el Banco podrá otorgar préstamos a corto plazo a dichos organismos para esa finalidad, siempre que revistan carácter exclusivamente comercial.

Art. 28. — Dentro de un plazo máximo de seis meses de promulgado el presente Decreto-Ley serán transferidas al Organismo o Institución que determinará el Poder Ejecutivo Nacional, las funciones que actualmente tiene asignadas el Banco en materia de colonización. Durante ese plazo el Banco podrá mantener dichas operaciones.

Art. 29. — La Nación resarcirá al Banco al cierre de cada ejercicio de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento realizadas dentro del régimen del Decreto N° 14.959/46, ratificado por Ley N° 12.962, y otras leyes y disposiciones especiales.

Anualmente hará conocer al Poder Ejecutivo el estado general de dichas operaciones.

Art. 30. — Los recursos para la integración del capital del Banco fijado en el artículo 14° se tomarán de las actuales reservas.

Art. 31. — El Banco elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro del término de noventa días de la fecha el proyecto de reglamentación del presente Decreto-Ley.

Art. 32. — Deróganse todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 33. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 13.129.

Fdo.: ARAMBURU. — *Isaac F. Rojas.* —
Adalbert Krieger Vasena. — *Victor J.*
Majó. — *Teodoro Hartung.* — *Jorge*
H. Landaburu.

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

VISTO:

El Decreto-Ley N° 13.125/57 que establece el nuevo ordenamiento del sistema bancario, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable disponer la revisión de las cartas orgánicas de los bancos oficiales de la Nación, a fin de adecuarlas al régimen mencionado, en concordancia con las operaciones específicas de cada uno de ellos;

Que es oportuno, asimismo, introducirles las modificaciones que aconseja la experiencia para dotar a esas instituciones de los medios necesarios a fin de que puedan desempeñar sus funciones con la mayor eficacia;

Que es esencial asegurar a los organismos bancarios del Estado la suficiente autarquía para el desenvolvimiento sin trabas de su importante acción en beneficio de las actividades económicas del país, sin perjuicio de ajustarse a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y normas generales del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y crediticia;

Que en el caso particular del Banco Industrial de la República Argentina es indispensable dotarlo de la organización y los medios necesarios para contribuir a la consolidación de la industria nacional y apoyar activamente su firme desarrollo;

Que para la aplicación de todos sus esfuerzos al logro de esos objetivos superiores es conveniente que, sin causar perturbaciones innecesarias, se desprenda paulatinamente de las operaciones típicamente bancarias de crédito a corto plazo que no encuadran en un instituto de promoción y financiación del desarrollo industrial y que pueden ser ventajosamente atendidas por los demás organismos bancarios del país, ya sean oficiales o privados;

Que a fin de que cumpla con la mayor amplitud las importantes funciones mencionadas, se le acuerdan nuevas posibilidades financieras de que carecía;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUEZA DE LEY:

CAPITULO I

REGIMEN - DOMICILIO

Artículo 1º— El Banco Industrial de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado, que ajustará su acción a las disposiciones de la presente Carta Orgánica y a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional en materia de política Económica, financiera e industrial.

Art. 2º— El domicilio legal del Banco es el de su Casa Central en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º— El Banco puede crear, mantener o suprimir sucursales, agencias, corresponsalías y nombrar corresponsales en el país y en el extranjero.

Art. 4º— La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 5º— El Banco tiene por objeto facilitar la financiación de la industria y la minería, mediante operaciones de crédito a mediano y largo plazo y la obtención de capitales en los mercados locales o del exterior. Con este fin deberá, en especial:

- a) Apoyar las actividades que contribuyan en forma económica y sólida al desenvolvimiento o integración de la industria y minería, permitan el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y la capacidad del mercado y tengan favorable influencia sobre el balance de pagos de la Nación;
- b) Promover el equipamiento y modernización de la industria y minería del país;
- c) Contratar fondos para financiar obras, proyectos o programas de carácter fundamental para el industrial o minero del país;
- d) Promover la inversión de capitales en empresas industriales y mineras, mediante el estímulo y utilización del ahorro nacional y extranjero;
- e) Orientar la implantación de nuevas industrias y ejercer su acción en favor del desarrollo ordenado de la industria argentina.

Con este objeto, deberá organizar un Departamento de Promoción y Desarrollo Industrial; crear sus servicios de Investigación tecnológica y económica, y colaborar con los

organismos correspondientes en planes de preparación y formación de personal capacitado para ofrecer ayuda técnica a la industria y a la minería argentina.

CAPITULO III

GOBIERNO - FISCALIZACION

Art. 6º — El Gobierno y fiscalización del Banco serán ejercidos, respectivamente, por un Directorio y un Síndico. El Directorio estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente y ocho vocales, todos los cuales, al igual que el Síndico, deberán ser argentinos.

Art. 7º — El Presidente y Vicepresidente deberán ser de reconocida capacidad en materia económica, financiera e industrial y los designará el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado. El Presidente durará seis años en sus funciones y el Vice-Presidente cuatro, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

Art. 8º — Si el Presidente o Vice-Presidente falleciera o renunciara o en alguna forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fue designado, se nombrará otra persona, en la forma establecida en el artículo 7º, para ejercer dicho cargo durante el resto del período.

Art. 9º — Los Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Dos de ellos, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y cuatro, respectivamente, de los de Comercio e Industria, Aeronáutica, Guerra y Marina. Los dos restantes serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con ternas que solicitará a entidades representativas de la industria, debiendo uno representar a las actividades fabriles del interior. En el caso de recaer en un miembro de las fuerzas armadas la designación del Presidente o Vicepresidente del Banco, éste podrá investir además la representación de su ministerio. En este supuesto la vacante producida se cubrirá con un nuevo representante de la industria, cuyo nombramiento se ajustará al procedimiento establecido precedentemente.

Los vocales durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles.

El Directorio, en cuanto a sus vocales, se renovará por mitad cada dos años.

Cuando alguno de los vocales falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fué designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en este artículo para completar dicho período.

Art. 10. — Los integrantes del Directorio y el Síndico deberán tener solvencia moral y no podrán formar parte del cuerpo directivo o de administración de Bancos particulares, ni ser miembros

de cuerpos legislativos nacionales, provinciales o municipales. No podrán tampoco desempeñar otros cargos públicos remunerados, salvo los docentes y los que correspondan a los miembros de las fuerzas armadas.

Art. 11. — Toda resolución violatoria del régimen legal del Banco impondrá responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Directorio y Síndico que estando presentes no hubieran hecho constar, respectivamente, su voto negativo o su oposición en el acta de la sesión respectiva.

Art. 12. — Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndico serán las que fije el presupuesto del Banco.

Art. 13. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración. Le corresponde:

- a) Presidir las reuniones del Directorio;
- b) Designar los vocales que compondrán las comisiones del Directorio;
- c) Representar legalmente al Banco en sus relaciones con terceros;
- d) Ejercer las funciones del Directorio juntamente con el Vicepresidente, o quien lo reemplace y un Director, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad;
- e) Nombrar, contratar, promover, suspender y remover al personal dando cuenta al Directorio.

Art. 14. — El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, o de vacancia del cargo. Además, es el Presidente nato de las comisiones del Directorio y desempeñará las funciones que el Presidente, dentro de las propias le asignare.

El Vicepresidente 2º, que el Directorio nombrará anualmente entre los Vocales, ejercerá las funciones del Vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento de éste, de encontrarse en ejercicio de la Presidencia, o de vacancia del cargo.

Art. 15. — El Directorio se reunirá como mínimo una vez por semana y además cuando sea citado especialmente por el Presidente o cuando lo soliciten cuatro miembros del Directorio, por lo menos. En las reuniones, seis miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto.

Art. 16. — El Directorio tiene todas las obligaciones, facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos asignados al Banco. Expresamente, le corresponde:

- a) Orientar la labor del Banco en armonía con la política económica que fije el Gobierno Nacional;
- b) Establecer las normas para la gestión del Banco y fiscalizar su cumplimiento. Tomar conocimiento de los actos y operaciones realizadas con arreglo a ellas, en las condiciones, oportunidades y extensión que considere convenientes. Intervenir en la resolución de los casos previstos;

- c) Determinar las modalidades de los créditos que acuerde y las condiciones de las obligaciones que decida emitir, así como de las operaciones de compra y venta de valores mobiliarios;
- d) Establecer las tasas de interés de los créditos que acuerde y de las obligaciones que emita, así como las comisiones por prestación de servicios;
- e) Crear y clausurar sucursales y agencias y designar corresponsales. Establecer y suprimir corresponsalías y representaciones;
- f) Disponer la adquisición de los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, así como su enajenación y vender los bienes que haya adquirido en defensa de sus créditos;
- g) Invertir en valores públicos hasta el 2 % de su capital y reservas;
- h) Fijar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y cálculos de recursos y elevarlos al Ministerio de Hacienda para su conocimiento;
- i) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo Nacional y dado a publicidad;

Asimismo prestará aprobación a los estados de cuentas que se resuelva dar a conocimiento público;

- f) Establecer las amortizaciones, castigos y provisiones de cada ejercicio;
- k) Comunicar mensualmente al Ministerio de la Nación el estado general de las operaciones realizadas con la garantía del Estado;
- l) Nombrar al Gerente General y Subgerentes Generales del Banco a propuesta del Presidente;
- m) Reglamentar las condiciones de ingresos, retribución, promoción, licencias y régimen disciplinario del personal, y en general todo lo atinente a la carrera y perfeccionamiento de los empleados del Banco, incluso el otorgamiento de becas.

Art. 17. — El Síndico será designado por el Ministerio de Hacienda de la Nación y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido.

En caso de fallecimiento o renuncia o cuando en alguna forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplir el período para el que fue designado, se nombrará a otra persona para completar dicho período.

Art. 18. — Las funciones del Síndico son:

- a) Fiscalizar la administración del Banco;
- b) Verificar la realización de los arquezos del tesoro del Banco y de la existencia de documentos que integran su cartera;
- c) Examinar la contabilidad y documentación del Banco cuando lo estime conveniente;
- d) Vigilar todo lo que se relaciona con las obligaciones o valores que emita el Banco;

- e) Asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto;
- f) Dictaminar sobre la memoria anual y balance que publique el Banco;
- g) Velar por el cumplimiento de las normas de la presente carta orgánica, las disposiciones complementarias y las leyes, decretos y reglamentos aplicables a las funciones del Banco.

CAPITULO IV

GERENCIA GENERAL

Art. 19. — La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General y en lo que se le asigne por los Subgerentes Generales, todos los cuales deberán ser argentinos, poseer solvencia moral y reconocida capacidad en materia bancaria y económica. Su remoción sólo podrá hacerse por mal desempeño o por haber incurrido en actos que a juicio del Directorio los inhabiliten para el ejercicio de sus funciones.

El Directorio designará el Subgerente General a quien le corresponderá desempeñar las funciones del Gerente General en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.

Art. 20. — El Gerente General y los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos del Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndico. El Gerente General asistirá a las reuniones ordinarias del Directorio y es responsable, conjuntamente con los Subgerentes Generales, del cumplimiento de las resoluciones y reglamentaciones que aquel cuerpo dicte y de las disposiciones que el Presidente adopte, para cuya aplicación deberán disponer las medidas que fueren necesarias.

CAPITULO V

CAPITAL-RECURSOS

Art. 21. — El capital del Banco queda fijado en la suma de m\$.n. 3.000.000.000,00 (*Tres Mil Millones de Pesos Moneda Nacional*).

Art. 22. — El Banco dispondrá para el cumplimiento de sus fines de los siguientes recursos:

- a) Capital y reservas;
- b) Emisión de obligaciones industriales, en moneda nacional o extranjera;
- c) Emisión de certificados de participación, o de otro carácter sobre valores en carteras;
- d) Créditos de Instituciones Bancarias y financieras locales, extranjeras, privadas o estatales;
- e) Fondos que le asigne la Nación como aumento de capital.

CAPITULO VI

OPERACIONES

Art. 23. — Las operaciones específicas del Banco son:

- a) Acordar préstamos a plazos medianos y largos para financiar inversiones en maquinarias y otros bienes de capital de empresas industriales nuevas, o de las ya establecidas que se amplíen;
- b) Acordar préstamos a plazos medianos para completar las necesidades de evolución de empresas industriales nuevas, o de las ya establecidas que se amplíen;
- c) Acordar créditos a corto, mediano y largo plazo con destino a cubrir toda clase de gastos de exploración, explotación y comercialización en las operaciones mineras;
- d) Otorgar fianzas sobre los préstamos que con destino al equipamiento y modernización industrial y minero del país, acuerden entidades financieras locales o del exterior;
- e) Emitir obligaciones con y sin participación en los beneficios del Banco;
- f) Tomar préstamos de entidades financieras locales y de organismos del exterior;
- g) Suscribir acciones y otras obligaciones de empresas industriales y mineras, tomando los recaudos necesarios, debiendo colocarlas en el mercado tan pronto como sea posible;
- h) Facilitar la organización de empresas industriales y mineras, mediante la prestación de asesoramiento técnico.

Art. 24. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

- a) Operar en cambios;
- b) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;
- c) Mantener depósitos en cuenta corriente exclusivamente cuando los mismos sean consecuencia directa de operaciones realizadas con el Banco y su cancelación;
- d) Aceptar depósitos en caja de ahorro cuando correspondan a cuentas de participación en valores mobiliarios;
- e) Conferir y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones y ejercer fideicomisos;
- f) Acordar fianzas y otras clases de garantías en moneda nacional o extranjera en respaldo o aval de las obligaciones de su clientela;
- g) Asegurar contra los riesgos que estime conveniente los bienes hipotecados y/o prendados a su favor y los de su clientela;
- h) Actuar como corresponsal, agente o representante de otros Bancos o entidades financieras, del país o del exterior, dentro de sus fines específicos;
- i) Efectuar adelantos transitorios con caución de títulos, ac-

ciones o bonos, sobre préstamos ya acordados pero en trámite de formalización;

- j) Comprar maquinarias y otros elementos necesarios a la minería para su venta o arrendamiento;
- k) Intervenir en la colocación de acciones y obligaciones de firmas industriales o mineras, actuando como agente colocador, en forma directa o en consorcios.

Art. 25. — El Banco no podrá:

- a) Conceder créditos a la Nación, Provincias, Municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas. Exceptúase de esta prohibición la financiación de inversiones a las empresas de servicios públicos o industriales del Estado y a sociedades mixtas industriales y mineras que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado con motivo de las actividades que desarrollen; tengan patrimonio independiente, cuenten con recursos propios, o asegurados mediante ley de la Nación para realizar los pagos, y hayan adoptado las provisiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan y convengan en los respectivos planes de inversión y financiación que el Banco deberá aprobar específicamente en cada caso.

Los créditos comprendidos dentro de esta exención serán considerados con ajuste a las normas habituales del Banco;

- b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso;
- c) Conceder préstamos para cancelar pasivos;
- d) Conceder préstamos o créditos a corto plazo y los destinados a financiar las compras normales de materia prima, las ventas de producción o cualquiera otra operación que no esté expresamente autorizada en esta carta orgánica.

Art. 26. — Los créditos a mediano y largo plazo se acordarán a plazos entre tres y cinco años y entre seis y quince años, respectivamente.

Los regímenes de amortización de estos préstamos se fijarán teniendo en cuenta la rentabilidad de la inversión y la vida útil de la maquinaria.

Se otorgarán preferentemente con garantía hipotecaria, de prenda fija o emisión de debentures, aunque podrán también aceptarse otros tipos de garantías reales.

Art. 27. — El apoyo financiero del Banco a las empresas industriales guardará una adecuada relación con respecto al capital aportado por los empresarios.

Art. 28. — Los créditos a la minería deberán ser considerados con la elasticidad que esta actividad requiere.

Art. 29. — En los créditos a universitarios y técnicos industriales que desarrollen o inicien actividades convenientes podrán prescindirse de la exigencia de capital en casos debidamente justificados.

CAPITULO VII

UTILIDADES

Art. 30. — Al cierre de cada ejercicio, una vez efectuadas las amortizaciones y deducidos los catigos y provisiones que el Directorio juzgue necesario efectuar, las utilidades líquidas, después de separadas las sumas necesarias para atender las participaciones adicionales sobre las obligaciones emitidas, se destinarán: 20 % como mínimo, para el Fondo de reserva legal y el remanente a aumentar el capital y para los demás fines que determine el Directorio.

CAPITULO VIII

CUENTAS Y ESTADOS

Art. 31. — El ejercicio financiero del Banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre. Dentro de los 30 días hábiles siguientes el Banco pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo su Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas y lo publicará dentro de los 60 días hábiles siguientes.

Dentro del primer trimestre posterior a la fecha de cierre del ejercicio, elevará al Poder Ejecutivo Nacional y dará simultáneamente a publicidad, la Memoria anual correspondiente.

Art. 32. — El Banco publicará mensualmente el estado de su activo y pasivo que muestre las principales cuentas de su balance, el que será sometido al examen del Síndico del Banco.

Art. 33. — A los efectos de la Ley de Contabilidad, el Banco estará sometido, únicamente, al examen anual de la cuenta de inversión.

Art. 34. — La Nación resarcirá al Banco, al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de crédito minero.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. — Los bienes del Banco estarán exentos de toda contribución nacional, provincial o municipal, como así también las operaciones que efectúe en la parte del impuesto que no estuviere a su cargo de los demás intervinientes.

Art. 36. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas con el Banco cuyo monto no excede de m\$.n. 50.000,00 (*Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional*).

Art. 37. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 38. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio, la competencia de la justicia nacional o nacional especial, en el caso de la Capital Federal, será concurrente con la de la justicia nacional de la Capital Federal y la ordinaria de las provincias.

Art. 39. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 40. — Las hipotecas de cualquier naturaleza que se constituyen a favor del Banco tendrán los mismos privilegios y el mismo régimen de ejecución especial atribuidos por la Ley al Banco Hipotecario Nacional.

Art. 41. — El Banco someterá a la aprobación del Banco Central de la República Argentina sus planes para obtener recursos incluyendo la emisión de valores y la contratación de préstamos en moneda nacional o extranjera, a fin de asegurar la debida coordinación entre la formulación y ejecución de dichos planes y las funciones y operaciones que competen al Banco Central en relación con el mercado monetario y crediticio, con el balance de pagos, con la emisión, compra, venta, amortización y regulación del mercado de valores públicos y con la aplicación de disposiciones en materia cambiaria.

Art. 42. — En virtud de la naturaleza de las funciones que se asignan al Banco Industrial, esta Institución queda eximida de las prohibiciones del artículo 19º, inc. a) y b) de la Ley de Bancos. El Banco podrá participar prudente y temporalmente en el capital de las empresas hasta que éstas se consoliden, dentro de las limitaciones que fije la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 43. — El Banco procederá a su transformación para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente carta orgánica.

Con este propósito deberá:

- a). Integrar la cartera de largo plazo con los préstamos actuales acordados para financiar la instalación y ampliación de industrias, así como inversiones de activo fijo asimilables a éste; excepto los correspondientes a las operaciones para compra de automotores. A solicitud de los deudores, el plazo de pago de dichos saldos podrá ser extendido, de acuerdo con las garantías reales que los respalden, hasta a 10 años, con amortizaciones semestrales;
- b). Formar la cartera de mediano plazo con los saldos de los préstamos acordados a plazos inferiores, para producción, explotación, evolución, etc., que no se transfieran al Banco de la Nación Argentina o a otros bancos, de acuerdo con el inciso d) de este artículo, y los correspondientes a operaciones de compra de automotores. A solicitud de los deudores, dichos saldos podrán unificarse y consolidarse,

respaldados con garantías reales, hasta a 5 años de plazo, con amortizaciones semestrales;

- c) Constituir la cartera de corto plazo, con las operaciones de ese tipo que actualmente integran la cartera de Minería;
- d) Transferir al Banco de la Nación Argentina y otros Bancos los créditos de evolución que se convengan con esas Instituciones. Las transferencias incluirán, si correspondiere, los redescuentos o límites respectivos y en todo los casos, las calificaciones de crédito de los deudores.

Art. 44. — Los créditos del Banco Industrial cuya incobrabilidad se determine a la fecha del presente decreto-ley se cancelarán mediante consolidación en un Bono a otorgar por el Gobierno Nacional, que el Banco procederá a entregar al Banco Central en pago de la deuda por el redescuento de dichos créditos. Las recuperaciones que el Banco Industrial obtenga eventualmente sobre los créditos mencionados se transferirán al fondo de reserva del Banco.

Art. 45. — Los recursos para la integración del capital del Banco fijado en el artículo 21º se tomarán de las actuales reservas de la Institución y de los fondos que con tal destino deberá transferirle el Banco Central de la República Argentina.

Art. 46. — El Directorio elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha de sanción de la presente Carta Orgánica, un proyecto de decreto que la reglamente.

Art. 47. — Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en el presente.

Art. 48. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. señor Vice-Presidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 49. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

DECRETO LEY Nº 13.130.

Fdo.: ARAMBURU. — *Isaac F. Rojas.* —
Adalbert Krieger Vasena. — *Victor J.*
Majó. — *Teodoro Hartung.* — *Jorge*
H. Landaburu.